

**Mensaje LexNET - Acuse - Iniciador Asunto**
**Fecha Generación: 21/06/2020 20:42**
**Mensaje**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>IdLexNet</b>                     | 1202010339367981                                |  |  |
| <b>IdLexnet Del Mensaje Enviado</b> | 202010339367981                                 |  |  |
| <b>Asunto</b>                       | Prevaricación administrativa                    |  |  |
| <b>Remitente</b>                    | FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [111] |  |  |
|                                     | <b>Colegio de Procuradores</b>                  | Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña  |  |
| <b>Destinatarios</b>                | <b>Órgano</b>                                   | OF. REGISTRO Y REPARTO PENAL de Santiago de Compostela, A Coruña [1507851000]  |  |
|                                     | <b>Tipo de órgano</b>                           | JDO. DE LO PENAL(PENAL)  |  |
|                                     | <b>Oficina de registro</b>                      | OF. REGISTRO Y REPARTO PENAL [1507851000]  |  |
| <b>Fecha-hora envío</b>             | 21/06/2020 20:42:33                             |  |  |
| <b>Documentos</b>                   | 4169 querella.pdf(Principal)                    | Catalogación: QUERELLA<br>Hash del Documento: 52bde3e62124335343498409cf4002a61a9f30ab                                 |  |
|                                     | Indice.pdf(Anexo)                               | Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA<br>Hash del Documento: 6890ffca78e7bd82ca642375e4ecde594f15a186              |  |
|                                     | Documentos anexos.zip(Anexo)                    | Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA SIN ESPECIFICAR<br>Hash del Documento: d88f2aa3b5e05778c47781d9acc3fce7332b948c |  |
| <b>Datos del mensaje</b>            | <b>Intervinientes</b>                           | Documento Nacional de Identidad (DNI)<br>[32413124Y] DELGADO GONZALEZ,<br>MIGUEL ANGEL<br>[QUE] Querellante            | <b>Representantes Procesales</b><br>* [111] FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES [P15030 ]Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña |
|                                     | <b>Delito</b>                                   | Prevaricación administrativa   |  |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**AL JUZGADO DE INSTRUCCION DEL PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA QUE POR TURNO CORRESPONDA.**

**DENUNCIA:** DELITO DE PREVARICACIÓN ENTRE OTROS ABAJO DETALLADOS PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA EN SU CONDICION DE SECRETARIA XERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD VIGENTE EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN.

**TRÁMITE:** ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE QUERELLA POR LA PARTE PROCESAL QUERELLANTE ABAJO RESEÑADA, ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTIAGO DE COMPOSTELA QUE POR TURNO CORRESPONDA.

**PARTE PROCESAL QUERELLANTE:** LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ.(CON DNI.32.413.124- Y), CON DOMICILIO A EFCTOS DE NOTIFICACION EN LA CALLE JUAN CASTRO MOSQUERA 28-2 DERECHA CP 15005 DE A CORUÑA EN SU CONDICION DE PERJUDICADO POR EL ASUNTO ARRIBA RESEÑADO EN POSICIÓN PROCESAL DE ACUSACION PARTICULAR .

**PARTE PROCESAL QUERELLADA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCION PENAL:** MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA EN SU CALIDAD DE SECRETARIA XERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA ORGANO ADMINIS TRATIVO DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEPENDIENTE DE LA CONSELLERIA DE PRESIDENCIA.

**MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ** ,  
Procuradora de los Tribunales ( Colegiado Número 111 de A Coruña), en  
nombre y representación” de Miguel Angel Delgado González de  
conformidad con el Apoderamiento “ Apud Acta” que se tramitó  
telemáticamente desde el despacho de la Procuradora que suscribe este  
escrito sito en la ciudad de A Coruña (Se adjunta como Documento Número  
Uno a este escrito de interposición de querella); razón por la cual ante el  
Juzgado de Instrucción de Santiago de Compostela que por turno  
corresponda , comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en nombre y con las instrucciones de mi ponderante, Miguel Angel  
Delgado González , mayor de edad , con DNI 32413124- Y ,con domicilio  
a efectos de sita en C/Juan Castro Mosquera, 28-2°.CP.15005 (Teléfono  
630.389871) en la ciudad de A Coruña ;en su condición de perjudicado de  
conformidad con los hechos abajo circunstanciados tenemos a bien incoar  
la tramitación según el procedimiento penal de querella criminal al amparo  
de lo dispuesto en los arts.270 y siguientes de la Lecrim por un presunto  
delito de prevaricación , entre otros más ilícitos penales ; que se desarrollan  
en el relato fáctico de este escrito .

Los referidos ilícitos penales fueron consumados presuntamente por  
**MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA** en su condición de persona que  
desempeña cargos en órganos de la Administración Pública como son, la  
Secretaria Xeral de Medios de comunicación de la Xunta de Galicia; y en  
otros ámbitos diferentes de la referida Administración Pública ; y también  
en el Sector Público de conformidad con lo establecido en el art 24 del  
Código Penal .

La representación procesal legal de Miguel Delgado González , tiene a bien  
ejercitar, la Acusación Particular en consonancia con los art.109 y 110 de la  
Lecrim ; por lo que hago constar que ejercitamos la acción penal derivada  
de la comisión de diversos ilícitos penales que abajo exponemos, por  
considerar que existan indicios racionales de presunta criminalidad o  
sospechas fundadas sobre la participación de las persona física arriba  
indicada que actúa en calidad de Secretaria Xeral de Medios de  
Comunicación de la Xunta de Galicia y demás cargos representativos que la

misma persona ostenta y desempeña ; así como de otras personas físicas o jurídicas que aparezcan en la instrucción de las diligencias previas que se tramitarían.

En la forma y requisitos señalados en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los **HECHOS** y contra las personas que se dirige la acción penal , a la que se acumula la correspondiente acción civil , y una vez que sea admitida la presente querrela han de ser investigadas son:

Contra la siguiente persona:

**MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA EN SU CONDICION DE SECRETARIA XERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA Y DEMAS CARGOS ORGANICOS QUE ES TITULAR Y DESEMPEÑA EN LA ADMINISTRACION AUTONOMICA Y EN LOS DEMAS ENTES PUBLICO.**

**ES QUERELLANTE** , Miguel Delgado González , mayor de edad , con DNI 32413124 Y, en su condición de perjudicado como administrado y ciudadano , por los hechos desarrollados en el “FACTUM” del escrito de interposición de la actual querrela. La Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica en sus artículos 259 a 269 establece la obligación de poner en conocimiento de las autoridades judiciales ( o también del Ministerio Público) cualquier delito que presenciemos o tengamos conocimiento. También en el art.450 del Código Penal se especifica que si no impedimos la comisión de un delito grave ( o bien lo comunicamos a las autoridades pertinentes); incurrimos en un delito de omisión , de nuestro deber de impedir delitos o promover su persecución, podremos ser castigados hasta con penas de dos años de privación de libertad.

**PARTE QUERELLADA Y DOMICILIO DE LA MISMA:** La persona contra la que se dirige la acción penal en la persona física de MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA en su calidad de titular del órgano que desempeña sus funciones en la Secretaria Xeral de Medios de comunicación de la Xunta de Galicia; con domicilio a efectos de notificación en Edificios múltiples de San Caetano S/N. Praza do Concello.CP.15145. Santiago de Compostela.

Que ha desempeñado y actualmente desarrolla en el órgano administrativo autonómico arriba reseñado así como otros órganos en Fundaciones y en el Sector Público ( Se desconoce su DNI , y aún en caso de conocerlo por figurar en Boletines Oficiales y demás archivos digitales por su condición de funcionaria pública, nos vinculamos a lo establecido en la LOPD y reglamentos que lo desarrollan)

Asímismo manifestamos que se interpondrán acciones penales que corresponda contra aquellas personas que en el curso de la actuación instructora de la actual causa penal aparezcan como inductores, coautores, cooperadores necesarios y cómplices del presunto delito reseñado, y otros que se puedan derivar del mismo.

Todos los Funcionarios Públicos , y en ellos hay que incluir todos los empleados de la Administración del Estado, tanto funcionarios públicos, como personal laboral, tanto interinos, como estatutarios, y los contenidos en el Art. 24 del Código Penal vigente ; tanto en el ámbito de la Administración General del Estado, como de la Administración Autonómica o Local, están sometidos al impero de la Ley; y ,dentro de ella, como norma suprema nuestra Carta Magna.

Es obvio que la obediencia debida-suprimida en el CP de 1995, antiguo art.8. apartado 12 - en el Derecho Penal no puede ni debe desplegar efectos ante mandatos claramente delictivos, ni de presuntos ilícitos penales; aunque rara vez se presentará esa situación así de descarnada en la Administración Autonómica, aunque en el caso que nos ocupa no la descartamos .

El conflicto de la obediencia del funcionario público o del empleado de la Administración Pública en general, se produce en multitud de casos y situaciones cuando el funcionario se vea en la disyuntiva de ejercitar sus funciones con la obligada imparcialidad que resulte contraria a una orden, cuya antijuricidad y tipicidad penal este clara , lo que debe suponer para que el funcionario pueda discutirla y , finalmente negarse a su cumplimiento.

El deber de imparcialidad se impone siempre frente al deber de obediencia, ante irregularidades que vulneran la legalidad administrativa vigente.

El Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su artículo 54, referido a los Principios de conducta, señala como principios de conducta los siguientes:

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

Desde luego, que el empleado o funcionario público, no es un jurista y por consiguiente, no tiene porque conocer lo que dice exactamente toda la normativa administrativa vigente ; por lo que ante una orden o instrucción que entienda contraria al ordenamiento jurídico, antes de proceder a ejecutarla o cumplirla, interesar que el Superior del que depende que le ha dado dicha orden, se la dé por escrito; pero si entiende que dicha orden es manifiestamente ilegal, en todo caso, ponerlo en conocimiento de los órganos de inspección procedentes o al Ministerio Publico según lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como ya se ha expuesto en el presente escrito de querella . Teniendo en cuenta el ejército de asesores y funcionarios de confianza que en el caso que nos ocupa tiene la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia y de los demás Entes Públicos dependientes de la Comunidad Autónoma. Y tristemente parece todo lo contrario ya que el cumplimiento de la legalidad vigente administrativa parece una excepcionalidad y su incumplimiento una conducta generalizada; ante la pasividad de todas las Instituciones de control administrativo y de la representación pública.

Señalamos finalmente, la sentencia entre otras, del Tribunal Supremo de 20 de Julio de 1998 ha declarado:

“...En materia de obediencia debida y de cumplimiento de un deber...es requisito esencial que el mandato al que se obedece no tenga como contenido una acción u omisión manifiestamente ilícita. Y tan esencial es éste requisito que su falta afecta al mismo concepto en que se pretende fundar la exención de responsabilidad criminal, de modo que no cabe hablar de obediencia debida, ni como eximente completa ni como incompleta...».

Nos llama la atención que como en la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia y también en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña, en la Fundación Camilo José Cela, y del Ente público Amtega-Retegal; haya un gran número de asesores jurídicos para poder vigilar , ejecutar y hacer cumplir la legalidad jurídica que tristemente brillan por su ausencia.

## **RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

**CUESTION PRELIMINAR.** En la presente cuerpo del escrito de querrela por parte de la representación procesal legal de Miguel Angel Delgado González de conformidad con la legalidad contemplada en la Lecrim arriba expuesta ; y, poner en evidencia la pasividad de unos Organismos Públicos de control y tutela externa que deben ejercen sus competencias de acuerdo a la legalidad vigente; lo que le hace un daño irreparable al Estado de Derecho , a la seguridad Jurídica y al propio sistema democrático.

Doña María del Mar Sánchez Sierra , no es una persona o ciudadana más en nuestra Comunidad Autónoma ,es una persona que desempeña funciones en la Comunidad Autónoma como Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia; y, también forma parte en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña, forma Fundación Camilo José Cela, del Ente público Amtega-Retegal, entre otros.

Es por lo tanto una persona de rango político y funcionaria pública a efectos penales (art.24 del CP) ; y , en consecuencia sometida al control y la crítica imperante en un Estado de Derecho.

El funcionamiento de la Administración pública y el servicio que ésta debe prestar a los ciudadanos es una de las principales preocupaciones en todo Estado de Derecho. De este modo, la corrección de su actuación se convierte en una de las principales garantías de los derechos y libertades públicas. En consecuencia, una actuación irregular o ilegal de la Administración Pública lesionaría de manera grave muchos de los derechos de los ciudadanos. Es por ello que el legislador, como poder del Estado, debe disponer todos los medios y disposiciones necesarias para que las actuaciones de la Administración respondan a los principios que le son propios, esto es, esencialmente eficacia e imparcialidad.

Esta necesidad de eficacia e imparcialidad que se desprende de lo establecido en el art. 103 CE solamente puede ser garantizada por quien lleva a cabo la función pública, esto es, aquellas personas que realizan las concretas actuaciones de la Administración pública, y que, al mismo tiempo, dada la posición de garante que ocupan, tienen la posibilidad de lesionar los derechos de los ciudadanos mediante el incumplimiento de los deberes de eficacia e imparcialidad en sus actuaciones. En consecuencia, es una tarea imprescindible, la delimitación del concepto de funcionario público.

A este espíritu responden las últimas reformas en esta materia, tanto las operadas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, como las que se derivan de la reciente reforma contenida en la LO 1/2019, de 20 de febrero, que incluye modificaciones en diversos preceptos del Código Penal relativos al concepto de funcionario público. Estas modificaciones responden, tal como se indica en la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, a las directrices realizadas por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO.)

Desde esta definición legal del art.24 del Código Penal , se reputará funcionario a efectos penales quienes ejerzan efectiva participación en el ejercicio de las funciones públicas. Son varios los aspectos que diferencian este concepto del mantenido por la legislación administrativa, dado que a

efectos penales no se precisa la incorporación del sujeto a la organización administrativa, ni que su vinculación con la misma tenga carácter permanente y profesional, ni tampoco hace mención a que la prestación de servicios profesionales sea retribuida.

Todas estas características, que sirven para restringir el ámbito de aplicación del concepto de funcionario público desde el punto de vista del Derecho Administrativo, en el sentido de que, de no concurrir las características predicadas no estaríamos ante un funcionario público, no concurren ni, en virtud del principio de legalidad, son exigibles respecto del concepto penal de funcionario público que contiene el art. 24.2 CP. El concepto penal de funcionario público es mucho más amplio que el otorgado por el Derecho Administrativo, más incluso que el propio concepto de empleado público a efectos administrativos.

Para cumplir con las exigencias del Convenio de la OCDE ( Organización para la cooperación y el Desarrollo Económicos), la LO 1/2015 de reforma del CP ,amplió la definición de funcionario del artículo 427 CP; y, posteriormente, a fin de implementar la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho Penal, se ha vuelto a ampliar recientemente el artículo 427 del Código penal por la reforma llevada a cabo por la LO 1/2019. Es indiscutible la obligación que tienen los Estados de incorporar las directrices y mandatos de las normativas internacionales a las propias legislaciones.

Nos remitimos al relato factico del escrito de la actual querrela que esta parte querellante desarrolla en el mencionado escrito, para reiterar que de él se deducen diversos ilícitos penales ; y, de sus presuntos autor o autores , ya de que de acuerdo con la Documental peticionada (Diligencias de Investigación apartado 11 en el cuerpo obrante en el escrito de interposición de querrela ); es muy difícil, por no decir imposible que las conductas y comportamientos que se han consumado , se pueda enervar con la aplicación de la Presunción de Inocencia.

**I.-**Desde el año 2013 mediante el Decreto de 21 de Febrero del mismo año se le nombre a la persona contra la acción penal, Doña María del Mar Sánchez Sierra ,titular del órgano administrativo mediante la presente querrela , Secretaria Xeral de Medios de Comunicación de la Xunta de Galicia; dependiente orgánicamente dentro de la Administración Autonómica de la Consellería de Presidencia.

La competencia de la referido Organo ( Secretaria Xeral de Medios de Comunicación de la Xunta de Galicia ) radica esencialmente en el mundo de la comunicación y el mundo audiovisual. También se encarga de las competencias del gobierno autonómico en materia de comunicación y relaciones con el mundo audiovisual, la competencia de la publicidad institucional ; y la importantísima relación con el mundo mediático (medios de comunicación públicos y privados) en la Comunidad Autónoma y el resto del Estado ; está regulada sus competencias a la Ley 9/2011 de 9 de Noviembre que regula los medios públicos de comunicación audiovisual

Según lo recogido en su página web de la Secretaría Xeral de Medios que tenemos a bien reproducir: diseña, realiza y divulga la acción institucional de la Xunta de Galicia (Publicidad en los Medios), planifica la política de imagen y publicidad institucional del Gobierno Autonómico.

La referida Secretaria con una de las partidas presupuestarias más elevadas de toda la Xunta de Galicia se estructura de la siguiente manera: la Dirección Xeral de Comunicación , la Subdirección Xeral de Réximen Xurídico y en la Xestión de Medios Audiovisuais ;así también la Subdirección Xeral de Enxeñería y Planificación de radio ,televisión y multimedia , Gabinete de Comunicación, y Gabinete de Estudios de Recursos de Comunicación.

**II.-**Desde la poderosa Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia se realizan durante todos los 365 días campañas de publicidad institucional ,( Dicho en román paladino Propaganda partidista con la única finalidad de subvencionar medios de comunicación), incluida en periodos prelectorales y electorales. Se realizan desde medios de prensa escritos, digitales, audiovisuales, y vallas publicitarias. No hay descanso a la publicidad institucional por parte de la Xunta de Galicia por medio Secretaria General de medios de la Xunta de Galicia a cuenta del Erario público e

incluso con los Fondos precedentes de la Unión Europea que tristemente son utilizados para estos menesteres.

La publicidad Institucional esta regulada por la Ley 29/2005 de Publicidad y Comunicación Institucional (BOE 30-12-2005) y por el Real Decreto 947/2006 de 28 de Agosto , por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración general del Estado ( BOE 7-9-2006)

Las competencias de esta materia están-publicidad y Comunicación Institucional-transferidas a la Comunidades Autónomas, pero nuestra Comunidad Autónoma , no la ha desarrollado legislativa ni normativamente,; por lo que esta regulada por la Ley Estatal anteriormente reseñada.

Pero al contrario ,la normativa autonómica si ha sido regulada normativamente por la Comunidad autónoma de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Islas Baleares y País Vasco.

De conformidad con el art. 97 de la CE atribuye al ejecutivo la dualidad entre la naturaleza política y ejecutiva de la acción gubernamental debe mantenerse en esferas comunicativas separadas. Como reseña en su Preámbulo la normativa vigente de publicidad institucional.

La valoración, el juicio y la información de carácter político tienen sus propios cauces y no deben mezclarse con la actividad comunicativa que, ordenada y orientada a la difusión de un mensaje común, emprende la Administración para dar a conocer a los ciudadanos los servicios que presta y las actividades que desarrolla . Debe ser un principio fundamental de la actividad comunicativa del Gobierno y de todos ,que por medio de campañas institucionales, desligar la opinión política de la información veraz y neutral sobre sus políticas públicas. La publicidad y comunicación institucional deben estar al estricto servicio de las necesidades e intereses de los ciudadanos, facilitar el ejercicio de sus derechos y promover el cumplimiento de sus deberes, y no deben perseguir objetivos inadecuados al buen uso de los fondos públicos.

La Ley tiene como objetivos prioritarios garantizar la utilidad pública, la profesionalización, la transparencia y la lealtad institucional en el desarrollo de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación. La Ley resume en cuatro puntos que son los siguientes :la utilidad pública, asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos público, la transparencia de las campañas, mediante la habilitación de fórmulas que den a conocer todas las actividades de publicidad y de comunicación que prevea desarrollar la Administración General del Estado, incluidas las de las entidades que le están adscritas. Finalmente, el cuarto objetivo implica velar por la lealtad institucional; con este fin, se prohíben las campañas destinadas a denostar la actividad de otras Administraciones en el uso legítimo de sus competencias.

**III.** Ya no de manera irregular sino contra la legalidad vigente en lo que rige a publicidad institucional , la persona contra la que dirigimos la acción penal, María del Mar Sánchez Sierra siempre en calidad de funcionaria pública ;desempeña en órganos de gestión y dirección en la Fundación Camilo José Cela de la que forma parte. Así también forma parte en representación de la Xunta de Galicia del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña y del Ente Público Amtega-Retegal.

Ley 9/2007, de 13 de Junio de subvenciones de Galicia de Presidencia de la Xunta (Publicada en el DOG 121 de 25 Junio del 2007 ) el objeto de la referida Ley el establecimiento de una regulación congruente con las peculiaridades de la organización de la organización de la administración de la Comunidad Autónoma y sus mecanismos de financiación para una gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos y profundizar en la salvaguarda del interés público. También perfecciona y coordina de manera congruente la Ley 38/2003 de 17 de noviembre.

En su artículo 3 es su ámbito de aplicación es el siguiente:

**1.B.** Los organismos autónomos y entidades de derecho público del artículo 12. 1.b) del Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

2. Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en el artículo 5.2 de la presente ley y los de información a que hace referencia el artículo 16 a las aportaciones dinerarias sin contraprestación que realicen los demás entes vinculados o dependientes de la Xunta de Galicia y de las entidades locales gallegas. En todo caso, las aportaciones gratuitas tendrán relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos. La concesión de estas aportaciones habrá de ajustarse a las normas de procedimientos elaboradas por las entidades en aplicación de los citados principios.

3. Las subvenciones establecidas por la Unión Europea, el Estado u otro ente público, cuya gestión corresponda, total o parcialmente, a la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la financiación complementaria de dichas subvenciones que pueda otorgar esta administración, se regirán por el régimen jurídico del ente que las establezca, sin perjuicio de la aplicación de las normas de organización y procedimiento propios de la Administración de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, la presente ley se aplicará con carácter supletorio respecto a la normativa reguladora de las subvenciones financiadas por la Unión Europea

**IV.-** La persona contra la que se dirige la acción penal mediante la presente querrela en su calidad de funcionaria pública María del Mar Sánchez sierra utilizo desde su toma de posesión ingentes de dinero de fondos públicos para la publicidad institucional. Al día de hoy a pesar reclamarlas y requerirlas nuestro representado querellante, Miguel Angel Delgado González .La praxis que se deduce de la actuación de María del Mar Sánchez Sierra en su calidad Secretaria General de Medios es que su conducta reiterada a negarse a proporcionar la información y la Documentación que le obliga la legalidad, es presuntamente delictual.

Adjuntamos resolución de la Junta Electoral Provincial de A Coruña de fecha 18 de Octubre del año 2019 (Documento Número Dos de este escrito de interposición de querrela) , donde se hace caso omiso por parte de la Secretaria general de Medios de lo allí establecido; donde todas esas irregularidades apuntadas pueden derivarse ilícitos penales contenidos en los distintos apartados de los fundamentos jurídicos , del presente escrito de interposición de querrela.

Incluso obligando a los Letrados de la Xunta de Galicia que vayan a defender los intereses de la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia por Publicidad Institucional (en el fondo propaganda electoral del PP de GA),

cuando lo tendrían que defender los Abogados del Partido Popular. Al final , es lo de siempre la Xunta de Galicia no es una Administración Pública sino un chiringuito partidista al servicio de unos pocos.

Como de todos es sabido la resolución la Junta Electoral Provincial de A Coruña es la emitida por varios Magistrados que forman parte de la Audiencia Provincial de A Coruña en sus diversas secciones.

Subyace un desprecio en todo lo contenido en este escrito , cristalizando a un ataque directo a los derechos e intereses del ciudadano y del que interpone esta querella (...” consagrado en triste frase que escuché hace años a un funcionario de urbanismo-según recoge en uno de sus múltiples libros Alejandro Nieto- la advertencia de la posible ilegalidad de la Resolución que iba a firmar un político : que recurra, mientras el expediente va y viene en el proceso, yo estaré siempre aquí y el político lejos”), tratándose de casos rayanos, cuando no incursos, en presunta prevaricación o desviación de poder . En la esfera de la Administración Pública siempre ha prevalecido desde su configuración en el siglo XIX en nuestro país, el principio de la moralidad y la ética sobre lo ‘pragmático ’ que en el caso que nos ocupa va mucho más de unas simples irregularidades administrativas para entrar dentro de las ilicitudes penales que están tipificadas en nuestro Código Penal vigente .

Desde los tiempos decimonónicos del Doctrinista Vicente Santa María de Paredes, no solo se rechaza la propuesta del principio maquiavélico “ De que el fin justifica los medios”, sino que se considera que es un agravante el argumentar que el hombre público( como político legitimado por su elección popular) solo debe atenerse y limitarse a la legalidad en su comportamiento, prescindiendo de cualquier otra esfera de valores y principios.

Es el Estado de Derecho , es decir, que no son los rivales en la competencia política cuando se produce este tipo de conductas que tipificamos como ilícitos penales , sino la comunidad y el interés colectivo los que se protegen al impedir el abuso o el fraude en del poder, activando la jurisdicción penal, en cumplimiento del deber judicial de garantizar y proteger el interés colectivo.

El Parlamento de Galicia y los Grupos Políticos que lo componen son parte de la institucionalidad del Estado y de la Comunidad Autónoma , no entidades privadas sometidas únicamente a las reglas que definen en sus Estatutos , sino que por lo tanto tienen la responsabilidad fundamental de proponer la orientación y la organización que debe caracterizar al Estado de Derecho y el respeto y el cumplimiento de la legalidad vigente.

Sin controles internos inherentes a la propia administración que miran para otro lado y que omiten lo que es claro y palpable, no cumpliendo su misión de control originando una omisión dolosa hace aún más culpable la obligación de respetar la Moralidad Administrativa, ya que también abusando de sus propias facultades y omitiendo el ejercicio de sus competencias se contribuye a esa vulneración de la legalidad administrativa y de la consumación de ilícitos penales tipificados en el actual Código Penal.

V.-Que la Secretaria General de Medios de comunicación de la Xunta de Galicia ha vulnerado de manera más escandalosa todo lo relacionado con la Publicidad institucional , en la última década y más sangrante este último año que quedara plasmado y configurado en al Documental peticionada en el apartado onceavo de esta querrela solicitadas como Diligencias de Investigación.

La Secretaria General de Medios de comunicación de la Xunta de Galicia emplea los Fondos Europeos destinados para inversión y el empleo ,y los distribuye en publicidad diaria en los medios de comunicación tanto en Galicia como en el resto del Estado. Cantidades inmensas de dilapidación de fondos de todos los contribuyentes y de las partidas obtenidas de la Unión Europea que son empeladas a otros fines como es la Propaganda política , y no la inversión.

Obviamos la legalidad estatal en el caso que nos atinge, pero la legalidad hay que cumplirla en la adjudicación de los contratos de publicidad, en la actividad diaria, no actuar arbitrariamente e ilegalmente.

DIRECTIVA 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

DIRECTIVA 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la directiva 2004/18/CE.

DIRECTIVA 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

DIRECTIVA 2007/66/CE. Modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos

DIRECTIVA 2007/24/CE. Deroga la Directiva 71/304/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en el sector de los contratos administrativos de obras y a la adjudicación de contratos administrativos de obras por medio de agencias o sucursales.

La legalidad también es clara en esta materia de legislación autonómica:

Decreto 262/2001, del 20 de septiembre, por el que se refunde la normativa reguladora del Registro General de Contratistas

Decreto 103/2016, de 28 de julio, por el que se regula el Registro de Contratos del Sector Público Autonómico de Galicia

Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula la factura electrónica y la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en materia de contratación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y entes del sector público dependientes de la misma  
Orden de 4 de junio de 2010 por la que se regula la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia.

Orden de 12 de febrero de 2010 por la que se regulan los procedimientos del sistema electrónico de facturación de la Xunta de Galicia.

Orden del 23 de mayo de 2008 por la que se regulan los procedimientos para la presentación de avales a la Caja General de Depósitos de la Xunta de Galicia, y para su devolución, empleando medios electrónicos.

Orden 20 de noviembre de 2004, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones por

medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Consellería de Economía e Facenda y sus organismos y entidades adscritas.

La Ley de 4/2006, 30 junio, de Transparencia y Buenas Prácticas en la Administración Pública Galega.

La Ley de 9/2007, 13 junio, de Subvenciones de Galicia.

La Ley de 9/1996, del 18 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Xunta de Galicia y altos cargos de la Administración autonómica.

La Ley de 16/2010, del 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 24 de julio de 2014 por el que se aprueba el Código ético institucional de la Xunta de Galicia; y también por el que se aprueban los modelos tipo de cláusula relativa a la negociación para incluir en los pliegos de los procedimientos negociados de contratación de la Administración general de la Comunidad Autónoma y en las Entidades de su Sector Público

La Ley de 1/2015, del 1 de abril, de garantía de la calidad de los servicios públicos y de la buena administración

La Ley de 14/2013, del 26 de diciembre, de racionalización del Sector público autonómico.

La Ley de 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

La Ley de 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia.

Lo que no falta en este país es legislación, lo triste es que no se cumpla que es solo es una cuestión paisajística; ya que entendemos que las cuestiones denunciadas por parte de la parte querrelada incumplen casi en su totalidad el articulado arriba reseñado. El Estado de Derecho se distingue por la obligación de que sus Organos Institucionales y la Administración cumplan la Ley; y, lo contrario es que su Estado de Derecho se interprete como su parcela particular.

**VI.** Se adjunta al presente escrito de interposición de querrela resoluciones de la Secretaria la Comisión de Transparencia de Galicia (entre las muchas que existen) que es reiterar y reiterar la denegación la información y la documentación solicitada inicialmente por el querellante Miguel Delgado González. Aunque se le advierte a la Secretaria Xeral de Medios que su

conducta está tipificada entre otros ilícitos penales en el art.404 del CP al denegar la información y la documentación; su comportamiento se mantiene al día de hoy.

-Resolución de la Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaría Xeral de Medios) de fecha 18 de Octubre del 2019 que deniega a Miguel Angel Delgado González denegando información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 obligando a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaría Xeral de Medios) obligando a entregar Miguel Angel Delgado González la información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

-Recordatorio de 5 de Febrero del 2020 de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 que a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaría Xeral de Medios) obliga a la información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 obligando a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaría Xeral de Medios) obligando a entregar Miguel Angel Delgado González

- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama al Consello asesor de Telecomunicacions así como al Consello asesor de Telecomunicacions e desenvolvemento dixital de Galicia de la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González que se le ha negado reiteradamente.

-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama a la Secretaría Xeral de Presidencia de la Xunta de Galicia y a la Secretaría Xeral de Emprego toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González de la actuación de los Letrados de la Xunta de Galicia ante la Junta

Electoral de A Coruña en la defensa de la Secretaria Xeral de Medios por la Publicidad Institucional en campaña electoral de las elecciones generales.

-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama a la Fundación Camiño José Cela toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González que se le ha negado reiteradamente.

-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 29 de Abril del 2020 que reitera nuevamente la reclamación Secretaria Xeral de Presidencia de la Xunta de Galicia y a la Secretaria Xeral de Emprego toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González de la actuación de los Letrados de la Xunta de Galicia ante la Junta Electoral de A Coruña en la defensa de la Secretaria Xeral de medios por la Publicidad Institucional en campaña electoral de las elecciones generales. Peticionando la identificación de los Letrados que defendieron ante la Junta Electoral de A Coruña la postura de Mar Sánchez Sierra de su ilegalidad manifiesta.

La primera cuestión que se plantea es la aplicación del principio de legalidad cuyo análisis debe partir de la consideración de lo que la propia Constitución española dispone en sus artículo 9.3, 103.1 y 106.1 y en relación con el gasto público en los artículos 133.2 y 134 las cuales despliegan su eficacia a través en varias facetas pero para examinar concretamente esta cuestión desde un punto de vista práctico es preciso distinguir entre dos aspectos:

Los hechos Notorios no admiten discusión, y según lo que figura en el relato factico contenido en el cuerpo de la querella, los tipificamos como un presunto delito de prevaricación, entre otros ilícitos penales . Los hechos narrados en la actual querella son un feroz ataque al Estado de Derecho, la legalidad vigente administrativa, por la actividad de un comportamiento de una persona física que gestiona diversos entes públicos sobre las que dirigimos la acción penal mediante la referida querella, en defensa de la ciudadanía y de todos los administrados. Y también en defensa del Estado de Derecho ya que si las instituciones competentes de control en la Comunidad autónoma ya no solo no funcionan sino que impiden que nuestro

representado querellante , Miguel Angel Delgado González ; pueda acceder a información y documentación que la misma legalidad le otorga. Estas conductas dolosas por parte de la Administración Autonómica entran dentro de la jurisdicción penal , razón por la cual ejercitamos acciones penales.

Por lo entendemos que los hechos que se denuncian en los Hechos de la querrela abarcan muchos más ilícitos penales como pueden ser la Prevaricación (como también se reseñan : malversación de caudales públicos, Tráfico de influencias , delito electorales entre otras )

Razón por la cual nos remitimos a la Teoría General del Delito, en el soporte conceptual básico que es la conducta consumada presuntamente por la querrelada y demás partícipes , en concreto su acción humana; que son la base donde descansa los ilícitos penales de los que se le imputa una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por lo que dentro de esos comportamientos delictivos que originaron los referidos tipos delictuales, arriba referenciados, hay que individualizar las conductas delictivas y especificar y aclarar sus formas de participación.

El imperio de la Ley no es, ni puede ser, una cuestión teórica y ajena a la ciudadanía sino la guía y la esencia del Estado de Derecho, que en nuestros días no puede perderse de vista, - tampoco en el caso que nos ocupa -, que además es el incumplimiento clamoroso de la legalidad administrativa- (Gasto publico ingente en publicidad Institucional que es en el fondo propaganda política e instrumento de financiar medios de comunicación); realidad que deriva en diversos ilícitos penales .

Razón por la cual, la observancia y respeto en este caso de la Administración al Derecho Administrativo es un imperativo; o, como mejor queda escrito por el Doctrinista García de Enterría:

“El Derecho Administrativo para la Administración no es una recomendación sino una exigencia “.

Si la tutela judicial efectiva representa un derecho fundamental (art.24 CE) de todas los ciudadanos , lo es también para la fiscalización en este caso de los gestores y representantes políticos ; sino se respeta ,la legalidad corre el riesgo de convertirse en un arma de exclusión y en fuente inagotable de discriminaciones y padecimientos a lo administrados y ciudadanos de este país, mucho más en Galicia ; para finalmente conseguir la ruina de todo un

país y de sus habitantes , destrozando el futuro de las generaciones más jóvenes.

Parece legítima la aspiración de la presente parte querellante de la incoación de las pertinentes diligencias previas para investigar, primero; y ,depurar, en su caso, las responsabilidades de orden criminal por la actuación de los querellados como altamente irregular e ilegal que esta parte califica como conductas tipificadas y contenidas en diversos ilícitos penales.

Teniendo en cuenta que el art. 313 de la LECrim permite la inadmisión de la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, la Jurisprudencia del TS, manifiesta:

“ El sentido lógico , la conciencia cívica y el cumplimiento de la legalidad, determinan que para decidirse tal inadmisión de plano sin la más mínima investigación previa de la inexistencia de delito deberá estar totalmente clara y ello valorándolo con toda precaución y prudencia, pues si existe la más mínima duda de si pueden estar los querellados actuando ilegítimamente, la querrela debe ser admitida “.

Hay que recordar que los hechos contenidos en el relato fáctico del escrito de interposición de querrela, tal y como ésta viene redactada, son susceptibles de ser subsumidos en diversos preceptos penales que abajo reseñamos y detallamos, razón por la cual el criterio del órgano de instrucción será a nuestra humilde opinión la investigación de las diligencias indicadas en el apartado 11 del actual escrito.

La apariencia delictiva de los hechos que se imputan en el escrito de querrela, ofrecen diversos elementos de tipificación que se sustentan en las diligencias de investigación peticionadas (pruebas documentales que ratifican los indicios objetivos del relato fáctico); razón por la cual solicitamos la rápida incoación de las diligencias previas abiertas mediante un procedimiento penal y la ejecución de las diligencias de investigación solicitadas.

**VII.-** Recordar lo manifestado por el jurista Castán Tobeñas : “ La equidad es la justicia proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto.”

Los hechos denunciados contenidos en el escrito de interposición de la querrela han de ser investigados pues a primera vista , no consta que la conducta objeto de la querrela sea inequívocamente atípica o que no pueda encajar indiscutiblemente en ningún tipo penal; sino todo lo contrario. Si

existe alguna duda acerca de que los hechos sean o no constitutivos de delito se debe acordar su admisión y proceder a la instrucción de las pruebas documentales solicitadas

Como recuerda el Auto T.S de 5 de Enero de 2016 manifiesta literalmente:

"La querrela es un acto procesal por el que quien desea constituirse en parte acusadora ejercita la acción penal, lo que implica un acto de imputación de un hecho determinado que ofrezca en su integridad los caracteres de un específico delito, para cuya averiguación deba procederse a la incoación de un proceso penal. Es imprescindible que en la descripción del suceso que realice el querellante se ofrezcan los datos y las circunstancias que permitan, al menos indiciariamente, subsumirlo en algunas de las descripciones típicas que contiene el Código Penal."

Dado que la trascendencia delictiva que los hechos objeto del relato fáctico de la querrela tienen, incluso sin necesidad de ser experto penalista, es evidente a partir de un leve conocimiento del Derecho Penal y una también leve lectura del escrito de querrela -y lo será mucho más inmediatamente después de que se practiquen las primeras preceptivas diligencias de instrucción.; ya que se nos ha negado de manera arbitraria e ilegalmente lo que todo administrado tiene acceso por ley; incumplimiento doloso por parte de la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia. Razón por la cual nos sentimos eximidos de la obligación de aportar cualquier argumento que exceda de los contenidos en el escrito de querrela.

En cualquier caso, si no se quiere causar a esta parte querellante la vulneración de la Tutela Jurídica Efectiva que nuestra Constitución proscrib, debe entenderse por el instructor que los hechos relatados constituyen delito, tal conclusión deberá estar basada en los expedientes existente en los archivos de los Organos administrativos de la Xunta de Galicia; para lograr una puntual, pormenorizada, individualizada y razonada imputación de los futuros investigados. Lo dicho más arriba respecto a los actos o hechos objeto de la querrela y la indiscutible vinculación de tales

actos o hechos con otras personas que, en principio e indiciariamente, se presuponen como responsables de sus consecuencias en el ámbito penal hace que tampoco veamos necesario un mayor esfuerzo argumental en apoyo de la razonable condición de inculpatos; ya que en las futuras diligencias previas se puede atribuir a estas personas tras la práctica de mínimas diligencias instructoras y de investigación propuestas .

**VIII .** La Ley 1/2016, de 18 de Enero regula la transparencia y el buen gobierno en el ámbito de la Administración Pública de Galicia. Los mecanismos de transparencia y de buen gobierno funcionan como contrapesos que garantizan la protección de la ciudadanía frente a hipotéticas arbitrariedades del poder público y el uso indebido del dinero o patrimonio públicos. Como muy bien se articula en la mencionada Ley un Estado de Derecho no entendida tan solo como mecanismos de elección de gobiernos mediante sufragio sino como un sistema de respeto al imperio de la Ley , con las debidas garantías y tutelas de las libertades y de los derechos individuales de los ciudadanos y ciudadanas. Ya en nuestra comunidad autónoma son de obligado cumplimiento la Ley 9/2013 de 9-12 sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; complementada por la orden de 3 de marzo de 2016 por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud de acceso a la información pública a la Administración general y a las entidades integrantes do sector público autonómico de Galicia.

Negar la información y la documentación de manera reiterada por parte de la Secretaria general de Medios, e incluso volver a negársela a la misma Comisión de Transparencia de Galicia por parte de la persona contra la que se dirige esta querrela es un consumación continuada de un ilícito penal contemplado en el art.404 entre otros del vigente Código Penal.

Tal como mantenía Baltasar Gracián , siguiendo el pensamiento eclesiástico-Tomista “Cuando los hechos son ,los que son; los argumentos sobran”. El relato fáctico manifiesta la responsabilidad penal como consecuencia de los actos realizados en el ejercicio de su cargo, tristemente de manera continuada en los últimos diez años; ya que como autoridades (Secretaria General de Medios ) cuando los actos u omisiones generadores de responsabilidad e imputables a tales personas físicas hayan sido realizados

cuando están investidos del “Imperium” propio de la autoridad representativa.

Reiteramos otra vez, que en otros apartados del actual escrito de interposición de querrela es fundamental para el mejor ejercicio del Principio Acusatorio por la parte querellante y una mejor defensa con todas las garantías de los imputados , por la tramitación de las pruebas Documentales peticionadas ; antes de la toma de declaración de los investigados, de conformidad con lo solicitado en el apartado decimoprimer de los fundamentos de derecho del actual escrito en relación con la prueba documental.

La Ley de Contratos del Sector Público establece como uno de los objetivos de la misma "asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de las obras, la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios...".

Este artículo entronca con los principios constitucionales de legalidad, a que se refiere el art. 9.1 CE cuando señala que "los poderes públicos están sometidos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico", y más directamente el art. 133.4 cuando dice que "Las Administraciones públicas sólo podrá contraer obligaciones y realizar gastos de acuerdo con las leyes", Pero sobre todo trae al LCSP, de forma novedosa, el principio de eficiencia reconocido en el art. 31. 2 CE en el que se señala que "el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos, y su programación y ejecución responderán a criterios de economía y eficiencia".

La actual Ley 9/2017 de 8 de Noviembre, (en adelante LCSP), siguiendo lo establecido por sus predecesoras, recoge la tradicional regla de que los órganos de contratación han de cuidar de que el precio del contrato sea al adecuado al mercado. En este sentido, al igual que hacía el ya derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, perfecciona la citada regla haciendo alusión a la finalidad de la misma en su art.87. «que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la

correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación».

La legalidad contractual vigente entro vigor el 9 de marzo de 2018 (LCSP9/2017 de 8 de Noviembre ) incorpora las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y deroga el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (“TRLCSP”), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la actual LCSP. La LCSP se aplicará a los expedientes de contratación que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, entendiéndose por su inicio la publicación de la convocatoria de la licitación (o la aprobación de los pliegos en los procedimientos sin publicidad). Los contratos adjudicados antes de la entrada en vigor de la LCSP se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior; se tendrá que aplicar Real Decreto Legislativo 3/2011 la denominada TRLCSP. La nueva Ley de contratación vigente, los precios deben ser adecuados al mercado para el efectivo cumplimiento del contrato.

Cualquier actuación administrativa debe estar presidida por la existencia de un interés público por lo que en el expediente administrativo se exige la acreditación de dicho interés ;y, la constancia de que la actividad contratada fuera la que precisaba y convenía al interés público. Razón que se vulnera en la contratación de la publicidad institucional a diario por parte de la Secretaria general de Medios, ya que busca propaganda partidista y financiar a medios de comunicación.

La causa principal de los contratos y acuerdos administrativos especialmente los destinados a la publicidad institucional nunca puede ser el enriquecimiento del adjudicatario (como en el caso que nos afecta al adjudicar a varias empresas de publicidad durante más diez años la contratación de la publicidad institucional); sino buscar el “quehacer útil y oportuno para la causa pública”

Conforme al RD 424/2017, de 28 de abril,(LSCP actualmente en vigor de desde el 8-3-2018) por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público, el control permanente se ejercerá sobre la Secretaria General de Medios y los organismos públicos dependientes en los que se realice la función interventora que tiene por objeto comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera; con el único fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.

El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor; y, más concretamente, el control de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-de fecha 2003), entre otras ya reseñadas.

Así, la Administración Autonómica está sujeta a algunos Principios Generales del Derecho administrativo, como la interdicción del enriquecimiento injusto, la buena administración, la seguridad jurídica, la buena fe, la confianza legítima y la responsabilidad administrativa; que han coadyuvado a la aplicación de aquellas técnicas e incluso las han inspirado .

Según la Jurisprudencia del TS; al interpretar que la buena fe contenida en el art.7.1 del Código Civil, significa un comportamiento honrado y leal en el ejercicio de los derechos.

Sala Primera del TS de fecha 15.7.1992.

“la buena fe viene determinada por una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociables”.

Sala Primera del TS de fecha 16.11.1997

**CUESTION FINAL** .Subyace un desprecio en todo lo contenido en este escrito en su relato fáctico, cristalizando a un ataque directo a los derechos e intereses del vecino y del ciudadano (...” consagrado en triste frase que escuché hace años a un funcionario de urbanismo-según recoge en uno de sus múltiples libros Alejandro Nieto- la advertencia de la posible ilegalidad de la Resolución que iba a firmar un político : que recurra, mientras el expediente va y viene en el proceso, yo estaré siempre aquí y el político lejos”), tratándose de casos rayanos, cuando no incursos, en presunta prevaricación o desviación de poder .

El relato fáctico manifiesta una responsabilidad penal determinante por parte de la Secretaria General de Medios de la Xunta que derivan en varios ilícitos penales por la negativa permanente aún advirtiéndolos que su comportamiento es delictual; como consecuencia de los actos realizados en el ejercicio de su cargo; ya que como autoridades sus actos u omisiones generan responsabilidad penal y consecuentemente son imputables a tales personas físicas porque han sido realizados cuando están investidos del “Imperium” propio de la autoridad representativa.

Andre Gkuskakman , el gran filósofo francés ya fallecido manifestó que solo la verdad y la insolencia convierten en un verdadero ciudadano comprometido, a todo ser humano con conciencia de ello ; en una época muy difícil debido a la incomunicación digital y al individualismo atroz en la relaciones humanas.

Los legisladores junto con nuestros representantes públicos , y en general toda la sociedad, ha adoptado la percepción de que el Derecho Penal no sólo es el arma más efectiva para los males de nuestro tiempo en relación con la corrupción en la esfera pública y la Administración , sino la primera y única solución en la lista para ser usada ante casi, cualquier situación problemática.

Ya que son nuestros representantes públicos los que fomentan y difunden que la responsabilidad política va unida íntimamente con la responsabilidad

penal; pero solo se ejecuta cuando se produce una condena por un Tribunal de la referida jurisdicción penal.

Concepción que además de ser totalmente errada, ha volcado sobre los hombros de esta jurisdicción penal la gran responsabilidad de mejorar la habitabilidad y la desterrar la elevada contaminación en la esfera pública en nuestro país en relación con la corrupción . Para explicarlo en términos prácticos, esto implica tanto como delegar las funciones de control asignadas por la legalidad administrativa a sus órganos correspondientes al Poder Judicial ; lo que traería como consecuencia, justamente, el fenómeno que vivimos hoy en día: lentitud en la resolución de los procesos y por tanto unas tasas dramáticamente elevadas de impunidad ante la dificultad de encuadrar corrupción en tipificación penal por el contrapeso de la legalidad garantista en esta jurisdicción penal. Sin necesidad de reiterar todos los hechos y consideraciones jurídicas del actual escrito de interposición de querrela entendemos que sí existen indicios de una conducta delictiva en la actuación de la persona (entre otras) contra la que se dirige la acción penal.

El reproche penal de los hechos denunciados deben fundamentarse en las diligencias de investigación propuestas y solicitadas en el punto decimoprimer de esta querrela (a pesar de los inmensos indicios y argumentos alegados); ya que la actividad propia de los Juzgados de Instrucción ante un caso grave como el presente es el cumplimiento de la función constitucional como impartidores de justicia emanada del pueblo sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 117 CE).

Pierre Bordieu , el mítico sociólogo francés ya fallecido , manifestó que la invención de las ideas de "público", "bien común" y "servicio público" es inseparable de la invención de las instituciones que fundan el poder de la "Nobleza de Estado" y su reproducción; ya que determinada burocracia en el corazón de la Administración, no se crea ni se destruye simplemente se transforma; para lo peor.

Reiteramos otra vez, que en otros apartados del actual escrito de interposición de querrela es fundamental para el mejor ejercicio del Principio Acusatorio por la parte querellante y una mejor defensa con todas las garantías de los imputados , por la tramitación de las pruebas Documentales;

antes de la toma de declaración de los investigada y futuros investigados, de conformidad con lo solicitado en el apartado undécimo de los fundamentos de derecho del actual escrito en relación con la prueba documental.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO FORMAL.**

**PRIMERO.**-Es la competencia funcional y territorial del presente Juzgado de Instrucción de los del Partido Judicial de Santiago de Compostela que por turno corresponda, por ser el lugar donde se desarrollaron los hechos denunciados arriba manifestados.

En primer lugar, el presunto delito de Prevaricación , entre otros, no debe tener ninguna discusión en cuanto a la competencia , en consonancia con la competencia territorial y funcional (“Forum delicti comissi”);por lo que la competencia pertenece el Fuero del Juzgado de Instrucción de los de Santiago de Compostela que por turno corresponda; al que me respetuosamente me dirijo.

**SEGUNDO.**-.- De conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley Ritual en relación con el 270 del mismo texto, reconoce el ejercicio de la acción penal como Acusador Particular en calidad de perjudicado por los hechos relatados en los puntos anteriores de la querrela.

La fiscalización en el control de la gestión de la Administración Pública en general por medio de la jurisdicción penal , se puede realizar mediante el ejercicio de la acusación particular que puede explicarse por la necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses generales y sociales emanada del misma ciudadanía ; no solamente por un Poder público-Ministerio Público-, sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que, con toda legitimidad, al ser perjudicado directamente por las conductas de determinadas personas contra las que se dirige la acción penal.

Por ello el concepto de parte en el procedimiento penal se construye desde una perspectiva procesal, considerando como tal, a aquel que pretende, pide

o solicita la imposición de una pena o medida de cautelar, mediante el ejercicio de la acción penal establecida.

Además el ofendido, víctima o perjudicado no tiene poder de disposición alguno de poner fin a ningún procedimiento de “motu proprio” pues la acción penal no se extingue por la renuncia o perdón de la parte perjudicada. ( salvo en delitos de injuria y calumnia) Consecuentemente el derecho fundamental protegido no es una condena penal de otra persona sino que a la víctima del delito le asiste el "ius ut procedatur"; es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho ( STC de 4-12-1997 ).

El derecho a la acción penal que asiste a la parte perjudicada supone para ésta parte, el derecho a poner en marcha un procedimiento, de conformidad a lo establecido en la Lecrim , en las que se pueda obtener una respuesta a las pretensiones de la víctima o parte perjudicada de manera razonable y fundada en derecho.(STC de 29-11-199,10-5-2000,17-9-2001,18-10-2004) No existe por consiguiente ninguna duda, que tanto la acción popular como la particular integran el contenido del derecho a la tutela jurídica efectiva (STC 108/1983,137/1987 entre otras).

Razón por la cual nos remitimos a la Teoría General del Delito, en el soporte conceptual básico que es la conducta de los querellados, en concreto su acción humana; que son la base donde descansa los ilícitos penales de los que se le imputa una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Por lo que dentro de esos comportamientos delictivos que originaron los referidos tipos delictuales, arriba referenciados, hay que individualizar las conductas delictivas y especificar y aclarar sus formas de participación.

**TERCERO.-** - Se cumplen en esta querrela los requisitos de forma exigidos por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concordantes para la interposición del escrito de querrela

Por lo expuesto, y ejercitando en nombre de mi mandante la **ACCIÓN PENAL PROCEDENTE**, mediante la preceptiva querrela en consonancia con los arts.110 de la Lecrim.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL.**

**SEPTIMO .-POSIBLE CONSUMACION DE UN PRESUNTO DELITO DE PREVARICACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA VIGENTE POR PARTE DE LA PERSONA FISICA QUE DESEMPEÑA EL ORGANO DE LA SECRETARIA XERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA XUNTA DE GALICIA. YA QUE LOS HECHOS RELATADOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTE ESCRITO TIENEN UNA PRESUNTA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL ART.404 DEL CÓDIGO PENAL, ENTRE OTROS.**

### **TIPO DEL ART.404.**

El tipo base se recoge en el art.404 del Código Penal:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.”

La prevaricación tipificada en el art.404 del CP se fundamenta en el Bien Jurídico Protegido, que es el interés público y de los ciudadanos, y del sometimiento pleno de las resoluciones administrativas a la Ley y al Derecho.

El diccionario “ESPASA” “define el delito de Prevaricación como la :”Conculcación de la ley, á sabiendas, maliciosamente ó por ignorancia inexcusable, realizada por autoridad judicial o administrativa, un auxiliar de ambas ó un funcionario público”.

Históricamente, ya la Ley 24,tit.22 de la Partida 11,preceptuó:

“que malamente yerra al judgador que judga contra derecho á sabiendas.E otrosi,el que da algo,ó gelo promete porque lo faga. E por ende quremos decir,que pena deben aver,cada uno de ellos.”

En el Código de las Siete Partidas se involucran hasta cierto punto los delitos de cohecho y prevaricación .Como mantiene la Doctrina Penal (Orts Berenguer-Inma Valeije ) ,lo que se defiende es una función fundamental del Estado “La Administración “; la cual no deja de ser una organización al servicio de los intereses generales, los cuales han de promover, proteger y servir ;y ,por ende, no es ese conjunto de órganos lo tutelado en sí mismo considerado, sino en tanto que la Administración ha de promover y atender al interés general.

En concreto los servicios públicos que la Administración, en este caso Autonómica, ha de prestar; en la observancia, fiscalización y ejecución de la legalidad administrativa vigente en relación con las competencias de contratación pública, respeto a la legalidad , transparencia, ética y pluralidad ya que los fondos de la Dirección Xeral de Medios de Comunicación son públicos y de subvenciones de la Unión Europea.

La noción de Función Pública viene en el Derecho Administrativo plagada de dificultades derivadas de cada vez mayor intervención del Estado en esferas que antes no se inmiscuía y de la participación de Entes que con ropajes privados desarrollan funciones públicas y de Entes Públicos que actúan con subordinación a las reglas de mercado; pero siempre con cuentas a las arcas públicas y a cuenta del bolsillo del contribuyente.

## **SUJETO ACTIVO.**

También es de tener en cuenta que la participación en las funciones públicas requiere que el sujeto este en posición-dentro de la estructura organizativa-que le permita de modo directo actuar las citadas potestades públicas. (STS de 23 de Marzo de 2001).

También es de tener en cuenta que la participación en las funciones públicas requiere que el sujeto este en posición-dentro de la estructura organizativa-que le permita de modo directo actuar las citadas potestades públicas .(STS de 23 de Marzo de 2001).

Debe mediar un título suficiente de naturaleza legal que permita o justifique esa intervención en las funciones públicas, de forma que no se llegue a ampliar tan considerablemente el ámbito de actuación de los tipos, que puedan incluirse conductas de particulares que, de forma transitoria y excepcional, realicen tareas con significación pública.

El art.24 del Código Penal define lo que ha de entenderse por Funcionario Público y Autoridad con un objetivo muy preciso: sólo las personas allí referenciadas pueden ser considerados sujetos activos en los que se restrinja la autoría y, además sólo ellos pueden ser sujetos pasivos en aquellos tipos penales en los que se ofrezca una especial protección.

En términos generales puede decirse tal como mantiene la prestigiosa Doctrinista Gallega, Inmaculada Valeije Alvarez, que funcionario público o autoridad a efectos penales es todo aquel que en virtud de una relación orgánica previa imputan su actividad al Estado.

Los conceptos referenciados sólo tienen validez en el ámbito penal y se separan considerablemente de lo que se tiene por conceptualizado en el Derecho Administrativo.

El Derecho Penal pretende la protección de bienes jurídicos y desde esta perspectiva define al funcionario público y a la autoridad sin tener en

consideración lo dispuesto por el Derecho Administrativo , cuya dimisión no es otra que definirlos a los efectos de someterlos a un estatuto de sujeción especial (LFCE-D.315/1964)

Por lo que nada importa a efectos penales los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría funcional por modesta que fuere, ni el sistema de retribución , ni el estatuto legal y reglamentario, ni el sistema de previsión, ni aún la estabilidad o temporalidad (STS 4-12-01)

Un cargo público electo o que desempeñe un cargo político-administrativo , es siempre Autoridad en los términos definidos en el art.24.1 del CP, que reputa como tal a los efectos penales “al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado, y tenga mando o ejerza jurisdicción propia”

Reiteramos que la persona física que desempeña el órgano unipersonal de la mencionada Secretaría Xeral de Medios de comunicación de la Xunta de Galicia es funcionaria pública a efectos penales. También lo es , la persona contra la que se dirige la acción penal :María del Mar Sánchez Sierra como miembro el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña en representación de la Xunta de Galicia, en la Fundación Camilo José Cela, y del Ente Público Amtega-Retegal.

La Prevaricación en un asunto administrativo es un delito especial que no permite la autoría (propriadamente dicha, de otras personas que no reúnan dicha condición, lo que, tal y como señala en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004; no excluye que estas personas puedan ser condenadas en calidad de participación en el delito como...(inductores, coautores, cooperadores necesarios o cómplices).

Sí la participación se produce a título de complicidad omisiva, en especial en aquellos casos en los que la persona (funcionario) que omite su obligación, tiene atribuida la función de garante; de manera que es su omisión la que permite, facilita o favorece que se produzca la prevaricación administrativa, para lo cual es necesario que se favorezca la prevaricación,

que exista esa voluntad de favorecerla y que se incumpla la obligación que se le atribuye como garante (STS de 9 de enero de 2013 ).

Resulta posible la intervención en la prevaricación administrativa de sujetos en quienes en ellos no concurre la condición de autoridad o funcionario público, pero no como autores. Se trata de cómplices que muestran la voluntad de cooperar en o, incluso, la de inducir a esa prevaricación (STS de 9 de junio de 2007 y de 21 de mayo de 2012 ).

Por último el el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 14 de Octubre de 2004,...”el delito de prevaricación admite la participación en calidad de cooperación necesaria del funcionario que participa en el proceso dirigido a la adopción de una resolución injusta con una intervención administrativa previa ,no decisoria, pero si decisiva, como coautoría sucesiva”.

## **REQUISITOS DEL TIPO.**

## **BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

El Bien Jurídico Protegido en nuestro sistema penal en lo referente al art.404 es la integridad de las Administraciones Públicas que se deben regir por un comportamiento imparcial, no discriminatorio y no arbitrario.

Así también el Doctrinista “Muñoz Conde”, mantiene que lo que se protege es el “buen nombre” de la Administración del Estado.( donde se incluye la Administración Local)

La Constitución española en su art.9, manifiesta literalmente :

1.-Los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

3.-La Constitución garantiza el Principio de Legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas , la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Así también en el art.106 , se establece :

1.-Los Tribunales controlan los potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Según nuestra Carta Magna, se establece la obligación de la Administración de servir con objetividad a los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho. Y es el Tribunal Supremo el que incide que lo que se protege , es el Bien Jurídico Protegido ( en adelante BJP) que no es más que el sometimiento a la legalidad administrativa con absoluta objetividad al cumplimiento de sus fines.( STS 9.12-1998,29-10-1998,21-12-1999,14-6-2003,16-5-2003,23-6-2004,31-3-2006,1-7-2007, 8-7-2013, 3-9-2014 )

El Bien Jurídico atacado por el delito de prevaricación son aquellas conductas del funcionario público o autoridad que no adecua su actividad a los parámetros de legalidad, objetividad e imparcialidad, en definitiva supone una actividad arbitraria y un abuso de poder que supone la negación de los principios que deben regir la función pública.

Que haya una resolución arbitraria en asunto administrativo; entendiéndose por resolución todo acto que comporte una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados, y la colectividad en general, bien sea expresa , tácita, oral o escrita, con exclusión de reglamentos.

La Doctrina administrativa (Tomas Ramón Fernández, Parejo Alonso ), así como la múltiple Jurisprudencia Administrativa mantienen que tiene que haber un plus de antijuricidad que es lo que justifica la intervención del Derecho Penal, más allá del control de legalidad propio de la jurisdicción contenciosa-administrativa.(STS 6 de Abril de 1998).

Recordemos que, Max Weber, caracterizó la “Administración burocrática” como la forma de ejercicio de poder, perfeccionable ya sólo técnicamente hasta una cota máxima de rendimiento y milimétrica precisión ; y , por consiguiente la manifestación de poder más racional. Los Criterios de racionalidad para regir el funcionamiento Político administrativo serían las siguientes según el filósofo alemán ( también sociólogo, jurista, historiador, economista y politólogo) : “Precisión, Constancia, Disciplina, Rigidez y Seguridad.”

Los sociólogos - Luc Boltanski y Eve Chiapello- han manifestado el fracaso de la burocracia por la reacción popular en la sensación de soportar un aparato ineficaz e inútil ; producto de una gestión fría y ciega que denota autoritarismo , arbitrariedad y menosprecio; que los representantes públicos elegidos democráticamente utilizan para poder confirmar sus prerrogativas y afianzar sus intereses más perversos.

La imagen de la burocracia como laberinto es clave tanto en las obras “ El Castillo “ como en “El Proceso” de Kafka : pasillos interminables , corredores sin fin , despachos y más despachos, expedientes que se refieren a otros expedientes, papeles, papeles y más papeles.

El asunto que nos ocupa es un ejemplo Kafkiano y de relato propio de Don Alvaro Cunqueiro , al haber petitionado por la presente parte querellante por medio de cientos de escritos y de manera seria , rigurosa y profesional el restablecimiento de la ordenación vigente ; para que se cumpliera la legalidad vigente en materia de legalidad administrativa en materia de publicidad y comunicación institucional. Siempre con la callada por respuesta mediante silencio administrativo por parte la Secretaria Xeral de Medios de comunicación de la Xunta de Galicia y de los demás Entes Públicos de la misma; llegando a una realidad kafkiana, Vallínclanesca de dirigir acciones penales contra nuestro representado por poner de manifiesto todo lo aquí manifestado por difamación , como muy bien decían nuestros abuelos: “Los pájaros disparan a las escopetas”. Por solicitar algo tan simple como es el acceso de información y documentación que todo administrado tiene de derecho reconocido en la CE y vulnerando la Convención europea de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 9.

La línea clásica de Max Weber, siguiendo el nuevo y provocativo estudio, el profesor Paul du Gay emprende una defensa incondicional del «ethos burocrático» y enfatiza que éste sigue siendo todavía relevante para alcanzar eficazmente , en las sociedades avanzadas democráticas , tanto el orden social como el buen gobierno. Todo lo contrario de lo seguido en la política de la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia por la persona legalmente responsable contra la que se dirige la acción penal.

El autor lleva a cabo una reevaluación en profundidad de la que se conoce como ética «tradicional» de la función pública, partiendo tanto de un análisis exhaustivo de las críticas históricas y de las contemporáneas que se han realizado a la burocracia como de un cuidadoso examen de las políticas de cambio organizacional que tienen lugar actualmente en los servicios públicos.

La STS -Sala Tercera -de fecha 19 de mayo de 1990,tiene a bien manifestar, en consonancia con el art.11 de la LOPJ:

“La característica inherente de la función administrativa es la objetividad, que equivale a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos.”

Y vuelve a reiterar la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo por sentencia de fecha 21 de Noviembre de 1990.

“La generalidad de asuntos que conforman el ámbito de actuación de las Administraciones Públicas excluye necesariamente cualquier perspectiva parcial, tanto si proviene de la propia organización democrática como si tiene un carácter sectorial dentro de la sociedad, aun cuando en principio pueda ser absolutamente legítima. Son manifestaciones de lo anterior , del principio de igualdad, la exclusión relativa de la autonomía de la voluntad, así como la exclusión completa del voluntarismo o decisionismo, y de la arbitrariedad.”

La presente representación procesal legal de la parte querellante de Miguel Angel Delgado González tiene que manifestar que nada más lejos de nuestra intención, la “criminalización” por vía del Derecho Penal a determinadas personas en su condición de representantes públicos ; pero si se recurre a esta jurisdicción penal , es para buscar una solución a un ataque diario por medio de la publicidad institucional por medio de la Secretaria Xeral de Medios al libre ejercicio de la libertad de expresión ,a la ética , a la transparencia y al despilfarro de caudales públicos (¡ Sobra el dinero público en estos momentos en Galicia y en España ¡ ) ; así como como exigir como obligación el cumplimiento del Principio de legalidad Positivo vinculante también a la Administración Autonómica en el cumplimiento del Gasto público y de las subvenciones de la Unión Europea destinadas a la inversión y al fomento del empleo.

### **REQUISITOS DEL TIPO**

El delito de prevaricación según el Tribunal Supremo tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación:

1º) El servicio prioritario a los intereses generales.

2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E).

Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias del TS de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002)

Como señala la doctrina jurisprudencial -Sentencias del TS de 9 de junio y 31 de mayo de 2002 , entre otras se expone :

" el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que

proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...".

El delito de Prevaricación de cargos públicos no constituye un delito autónomo, diferenciado del genérico de prevaricación de autoridad o funcionario público, previsto en el art.404 del CP.

A él, le es aplicable, por tanto, sin ninguna matización, a la Doctrina establecida por la Jurisprudencia sobre los requisitos que en general debe reunir la conducta ilegal para constituir el delito de prevaricación en asunto administrativo.

La Jurisprudencia establecida tanto por el TS como por las Audiencias Provinciales, no permite establecer comportamientos arquetípicos del delito de prevaricación de funcionarios, sino tan sólo supuestos puntuales de aplicación.

## **LA ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

La concurrencia de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que una resolución dictada en un asunto administrativo constituya un delito de prevaricación; ha de ser analizado, en cada caso concreto, de conformidad con las circunstancias concurrentes.

En efecto ,tal y como señala la sentencia de la Sala Segunda del TS de 28 de Febrero de 2005,el elemento de injusticia-(cuestión central en la configuración de la infracción del art.404 del CP)-se cifra ahora en el coeficiente de “arbitrariedad” de la decisión.

En este sentido, la sentencia de la Sala Segunda del TS de 29 de Septiembre de 2004, recuerda más recientemente la Jurisprudencia del TS (por ejemplo la STS de 2-4-2003 y la de 24-9-2002); que exige para rellenar el contenido

de la arbitrariedad que la resolución no sólo jurídicamente incorrecta , sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley.

Frecuentemente una situación como esta, ha sido calificada mediante distintos adjetivos, a saber, (“palmaria”, ”patente”, ”evidente”, ”esperpéntica”), pero en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir los supuestos de “hecho” en los que esos adjetivos han sido utilizados. (STS 5-3-2003 y también la de 30-3-2012)

En particular, la lesión del bien jurídico protegido por el art.404 del CP se ha estimado, cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un claro texto legal sin ningún fundamento, para la cual carece totalmente de competencia , y omite dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo.

En todos estos casos, es claro que la decisión se basa en la tergiversación del Derecho aplicable y que éste ha sido reemplazado por la voluntad del funcionario.

En consecuencia, lo relevante para calificar una resolución como arbitraria es que la misma sea manifiestamente incasable con el ordenamiento jurídico. Tal como establece el Auto de 20 de Septiembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Barcelona:

“Sólo si las resoluciones son arbitrarias o hechas con sólo el fin de atender intereses particulares se podrá apreciar delito de prevaricación.”

La jurisdicción penal se limita a castigar supuestos límites, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario público, perjudicando al ciudadano afectado , o a los intereses generales de la Administración Pública, en un injustificado abuso de poder. Cuando no se cumple con la obligación de servicio público y se actúa por motivos interesados esta actuación es arbitraria.

Para finalizar el actual Código Penal del año 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la Doctrina jurisprudencial, al calificar como " arbitrarias " las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias de 27 de enero de 1988 ,1998, de 6 de abril de 1998 , STS de 22 de abril de 2004,del famoso caso "Intelhorce").

Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala segunda TS 1021/2013, de 26 de Noviembre 2013 de y también la de fecha de 11 de octubre del mismo año ; entre otras . ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario-la cual reproducimos textualmente-:

- 1.- Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;
- 2.- Que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;
- 3.- Que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;
- 4.-Que ocasione un resultado materialmente injusto;
- 5.-Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Para finalizar este punto , la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 24 de Noviembre de 2014 , marca un rumbo de control duro de la prevaricación, en esta reciente sentencia confirma a su vez la Sentencia de la Audiencia Provincial en el particular relativo a la condena a un Alcalde como autor criminalmente responsable de un delito de prevaricación administrativa, tipificado en el art. 404 del Código Penal , y ello como consecuencia de dos resoluciones administrativas -decretos de pago- a favor de un empresario con cargo al presupuesto del Ayuntamiento.

Pero veamos con detalle esta Sentencia que encierra un Manual de urgencia sobre la Prevaricación administrativa ya que por un lado, perfila las

exigencias Jurisprudenciales de lo que es “prevaricación” deslindándolo de figuras afines, y por otro lado, va desmontando con soltura y racionalidad práctica las defensas del que fuere Alcalde, y que son típicas al decir que no tenía informes preceptivos ni vinculantes ; y que era ignorante del mundo del Derecho.

No es el caso de la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia, así como la Consellería de Presidencia que tienen asesores con la obligación de asesorarles de acuerdo a la legalidad vigente; y un ejército de asesores de confianza para las mismas materias.

### **TIPO SUBJETIVO.**

El delito de prevaricación previsto en el art.404 del CP, no sanciona cualquiera irregularidad o ilegalidad administrativa, sino tan sólo aquellas que no respetan los principios básicos de la Administración Pública.

Por ello ante una actuación patente y grosera contra los principios informadores de la Administración Pública, resulta esencial la concurrencia del requisito subjetivo del injusto que, de este modo, adquiere una esencial relevancia para determinar si una actuación administrativa es o no, constitutiva de infracción penal.

El delito de prevaricación de funcionario público constituye una infracción especialmente dolosa, en la que, además del Dolo genérico , se exige un específico ánimo subjetivo, consistente en, tal y como se refiere expresamente el art.404 del CP, dictar la resolución a “sabiendas de su injusticia”; que se realiza con conocimiento de la ilegalidad.

Tal como refleja la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, se refiere a un Dolo reforzado o duplicado, según el cual no basta con conocer el incumplimiento, sino que debe cometerse con una flagrante, palmaria, y grosera injusticia, de modo tal que la actuación podría calificarse de absolutamente de arbitraria.

Sin embargo, la exigencia de este elemento subjetivo reforzado no puede llevar, tal y como recuerda el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 27 de Enero de 2005, a la llamada “subjetivación” de este delito.

De este modo, cometerá delito de prevaricación la autoridad o funcionario público que, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico, y de que ocasiona un resultado materialmente injusto; adopta una determinada decisión porque quiere aquel resultado y antepone su voluntad a cualquier otra consideración.

Se requiere, por último, que actúe a sabiendas “lo que no solo elimina la posibilidad de comisión culposa sino también seguramente la comisión por dolo eventual” (STS de 30 de abril de 2012, de 15 de julio de 2013 y de 23 de septiembre de 2013 ).

### **SEXTO.-COMISION POR OMISIÓN DEL DELITO DE PREVARICACIÓN Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS (CUESTIÓN FUNDAMENTAL DEL PRESENTE ESCRITO DE INTERPOSICION DE QUERELLA )**

El delito de prevaricación administrativa puede ser cometido tanto por acción como por omisión (art. 10 CP) y la responsabilidad criminal puede producirse por la participación tanto a título de autor como de cómplice (art. 27 CP).

Este delito no solo se comete por el funcionario que ejerce en un órgano unipersonal, sino también por todos los funcionarios que estén integrados en órganos colegiados, bien como el Alcalde o como simples concejales de la corporación municipal-incluidos sus asesores legales-, así como los departamentos administrativos dependientes de los órganos de gobierno que tienen la obligación de asesorar ; siempre que cada uno de ellos concurren las exigencias del tipo penal de la prevaricación ; o sea que sus voluntades confluyan en la formación de la resolución injusta o arbitraria. ( STS 16-12-1998,21-3-2000,25.1.2002)

En el caso que nos ocupa , en la futura tramitación de las oportunas diligencias previas se podrá dilucidar la las otras personas responsables del

hecho punible contra los que se dirige la acción penal, en sus diversos grados de participación .

La comisión por omisión no exige un efectivo daño a la cosa pública o servicio de que se trate en clave de alteración de la realidad, pero siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo.

El referido daño estará constituido por la quiebra que en los vecinos de Caion y de todos los ciudadanos, va a tener la credibilidad de las Administraciones y las Instituciones Públicas. Por lo que la confianza en el Estado de Derecho por parte de los administrados es fundamental para que el cumplimiento del ordenamiento vigente reciba una sanción, incluso en la jurisdicción penal para restablecer el respeto y la confianza rota. (STS 17-7-2002)

En esta resolución jurídica indicada, el Alcalde-Presidente se niega reiteradamente a crear una comisión de investigación sobre unas presuntas irregularidades financieras , pero que ocho concejales de la corporación habían votado a favor, por solo tres en contra; sin que tal negativa justifique inicial ,el hecho de que ulteriormente accediera a crearla

La referida Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 17 de Julio de 2002, ha recordado que la Prevaricación por omisión dejó de ser una cuestión polémica a partir del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 30 de Junio de 1997,por la cual realiza una reinterpretación del tipo penal, a la vista de la Ley 30/1992,de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. ( actualmente ya derogada)

Por la cual viene a otorgar a los actos presuntos ,en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución expresa. Parece evidente que tanto se efectúa la conducta descrita en el tipo penal“...la autoridad ...que...dictase resolución arbitraria ...“;tanto de manera positivas decir, dictando la resolución, como no respondiendo a peticiones que legítimamente se le planteen; y respecto a las cuales se debe existir una resolución, pues ésta también puede producirse por la negativa a responder.

De los requisitos para la comisión del delito que nos ocupa, así como de la posibilidad de cometerse por OMISIÓN, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sec. 1ª, S 17-02-2020, nº 82/2020:

El delito de prevaricación administrativa, conforme a la jurisprudencia (SSTS 49/2010 de 4 de febrero; 1160/2011 de 08 de noviembre; 358/2016 de 26 de abril) presenta como requisitos los siguientes: 1º).- Resolución administrativa dictada por autoridad o funcionario público. 2º).- Que tal resolución sea objetivamente contraria a Derecho, es decir ilegal o antijurídica 3º).- Que tal contradicción con el Derecho puede manifestarse en: a).- La falta absoluta de competencia para dictarla. b).- La omisión de trámites esenciales del procedimiento

c).- En el propio contenido sustancial de la resolución En todo caso que sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable. 4º).- Que ocasione un resultado materialmente injusto, lo que se agota en la entrada a la vida jurídica de la resolución materialmente injusta. 5º).- Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del Derecho. En cuanto al primero de los elementos, la jurisprudencia entiende por resolución administrativa (así, STS 411/2013 de 06 de mayo) "todo acto de contenido decisorio, que resuelve sobre el fondo de un asunto, con eficacia ejecutiva, pudiendo constituir la prevaricación el hecho de no adoptar la resolución, conforme al Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 30 de junio de 1997 (comisión por omisión)".

Esto significa que la OMISIÓN de un acto administrativo, como sería en nuestro supuesto una orden de suspensión, formaría parte del contenido del delito de prevaricación.

A ello hay que añadir la posición de garante de nuestros representantes políticos, quienes tienen en su mano las medidas concretas en cada caso para salvaguardar legalidad en todo momento.

Respecto a la comisión por omisión y a la posición de garante existe Jurisprudencia abundante, citando, a modo ejemplificativo, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, sec. 8ª, A 21-06-2019, nº 190/2019:

la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sec. 1ª, S 29-11- 2018, nº 82/2018: A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo .... el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente". En conclusión y a juicio de esta parte, existen indicios más que razonables que justificarían la incoación de las oportunas Diligencias Previas, de modo que se investiguen y esclarezcan los hechos expuestos en la presente denuncia que, de un modo tentativo, se califican jurídicamente en los términos expuestos.

En este sentido son numerosas las resoluciones de esta Sala que admiten la comisión por omisión de este delito-STS de 29 de Octubre de 1994,de 2 de Julio de 2000,de 18 de Marzo de 2002 y de 16 de Abril de 2002-.

“cabe incurrir en responsabilidad por prevaricación en su modalidad de comisión por omisión, cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a la denegación” señala el Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del TS y recogen las STS de 16 de octubre de 2009 y de 23 de octubre de 2013.

Así también se reconoce por el mismo Alto Tribunal la prevaricación por omisión en relación con Alcaldes-Presidentes muy significativas ; entre otras sentencias:

1.-El Alcalde-Presidente impide la convocatoria de un Pleno para someter a debate una moción de censura , porque supone una patente y abierta contradicción con las normas locales (STS 2-7-1997).

2.-El Alcalde-Presidente rehúsa ordenar el pago de las retribuciones reclamadas , lo que supone una tácita denegación de la reclamación que le hacía el Secretario-Interventor, expedientado por determinadas

irregularidades , que se vio privado de todo ingreso por razón de su cargo (STS 16-4-2002).

3.- El Alcalde-Presidente no da de baja unos empadronamientos indebidos que podían afectar el resultado de unas elecciones ; nada impedía, ni siquiera pese a la alegada insuficiencia de personal , iniciar el procedimiento de baja de oficio de unos empadronamientos indebidos , que tenían una importancia incidencia en el censo electoral a utilizar en las elecciones municipales , lo que le había sido requerido por la delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. (STS 18-10-2006).

4.- La posición de garante del Alcalde-Presidente es indudable ya que debió ordenar la suspensión inmediata de las obras, tan pronto tuvo conciencia del desaguado que se proyectaba por lo que cometió una prevaricación por omisión. Para manifestar que no son fácilmente identificables los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación, debe analizarse la arbitrariedad en su faz objetiva y subjetiva .El Alcalde-Presidente al superar el presupuesto de las obras el 20% omitió convocar a nueva licitación , y no solo eso, sino en lugar de hacerlo se abstuvo de cualquier acuerdo o pronunciamiento , posibilitando con ello el comienzo y continuación de las obras a espaldas a la ley con elusión de las comunes obligaciones de contratación administrativa . El Supremo manifiesta que debió ordenar la suspensión inmediata de las obras , tan pronto tuvo conciencia del desaguado que se proyectaba, actuando de conformidad a la Ley del Suelo de 1976 y del RDU 2178/78 ; y, de las facultades que como Presidente de la Corporación ostenta , pero lo cierto es que conscientemente consistió en la ilegalidad precisamente porque también la propiciaba con su inacción: esta pasividad produjo el efecto de la fragante ilegalidad cometida.(STS 8-7-2013)

También, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma, en Sentencia de 20-7-2007 ha señalado que "tanto se realiza la conducta típica ("...la autoridad...que...dictase resolución arbitraria..." de manera positiva, es decir, dictando la resolución, como no respondiendo a peticiones que legítimamente se le planteen y respecto de la que debe existir una resolución,

pues ésta también se produce por la negativa a responder (en este sentido las sentencias arriba reseñadas , entre otras). De ahí que se haya dicho que, como tal delito de infracción de un deber, éste queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad y, por tanto, arbitraria". Así, en términos similares la STS 19-10-2006.

Advertida la posibilidad desde el punto de vista Doctrinal y Jurisprudencial de configurar el delito de prevaricación en su aspecto de conducta omisiva en equivalencia a una "resolución impropia"- cual constituye el hecho participado por el querellante en el ejercicio de Alcalde-Presidente -, resulta obligado empezar señalando que "prima facie", en este caso,

Junto a la omisión del cumplimiento de una exigencia legal, es necesario que concurren los demás requisitos que exige la adecuada aplicación del tipo previsto en el art.404 del CP, establecidos por una reiterada Jurisprudencia del TS, y consistentes, esencialmente, en la adopción de una resolución(o decisión o información, término más amplio que permite incluir en su tenor también conductas omisivas), que afecte a los derechos de los administrados, que obviamente resulte patente y clamorosamente opuesto al ordenamiento jurídico, y con clara conciencia de antijuricidad o arbitrariedad por parte de su autor.

La cuestión fundamental es que los hechos arriba denunciados, de los que deriva la presente escrito de querella , es la postura del órgano competente jerárquico superior de la Conselleria de Presidencia y del equipo de gobierno de la misma Xunta de Galicia ; como es el deber de cumplir sus propias obligaciones legales y lo que es más grave no querer ejecutar su la legalidad vigente dejando pasar el tiempo para pudrir “un hecho consumado” mediante la omisión del cumplimiento del Principio de Legalidad Positivo y de la vulneración del Principio de Seguridad Jurídica. Entendemos que el presunto delito denunciado de prevaricación , encaja en este punto; por eso consideremos fundamental la documental y diligencias de investigación peticionadas en el presente escrito de interposición de la actual querella.

Junto a todo este marco normativo administrativo se encuentra, necesariamente, la legislación penal, dirigida a prevenir los atentados contra el bien objeto de tutela y sancionar las infracciones más graves; como es el caso que nos ocupa.

## **DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.**

La tipificación de la anterior figuras delictivas en el Código Penal pretenden otorgar protección a dos valores cardinales; En primer lugar y desde un punto de vista genérico el bien jurídico protegido será la Administración Pública, toda vez los delitos de fraudes y exacciones ilegales quedan englobados en el Título XIX del Código Penal bajo la rubrica de «Delitos contra la administración pública»; El valor tutelado en todos estos casos, será por tanto la Administración Pública, en dos sentidos distintos: en su organización interna y en su relación con los ciudadanos. La primera obligación será la de servir con objetividad a los intereses de la colectividad, y por consiguiente el deber de cumplimiento de dicha obligación tanto a todos los trabajadores a su servicio (autoridades o funcionarios públicos) y a los ciudadanos en general, toda vez la comisión de estas infracciones se halla ligada con frecuencia a la condición de funcionario del sujeto activo, por consiguiente los trabajadores al servicio de la Administración Pública y los ciudadanos en general deberán garantizar y respetar el servicio objetivo a los intereses de la colectividad.

En relación al Bien Jurídico Protegido con el presente tipo penal, del Capítulo VII, la posición doctrinal no logra unanimidad, mientras algunos opinan que dicho bien estaría constituido por el deber de fidelidad e integridad que tiene el funcionario público para con la Administración Pública, otros sectores sostienen que el bien jurídico protegido a través de la tipificación de este tipo delictivo será la función administrativa concretada en el cuidado de los fondos públicos.

Por ultimo quedan autores que señalan el bien protegido en los intereses patrimoniales de los entes públicos, así como el Tribunal Supremo que

estimó que los delitos de malversación apuntan a la protección de un conjunto de bienes jurídicos, entre los que se incluyen el patrimonio público, junto al correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, la confianza de los ciudadanos en el manejo honesto de los caudales públicos y la propia fidelidad al servicio de las funciones encomendadas a quienes disponen de ellos.

El ya referido y mencionado en el cuerpo de este escrito, el artículo nueve de nuestra Carta Magna pone de manifiesto que los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico; y, se garantiza el Principio de Legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, de control, de las Entidades Públicas es el establecido en la Ley General Presupuestaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.1º a) del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, y en el artículo 4.4º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, Reguladora de la Xunta y de su presidente. De conformidad con la normativa recogida en la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia; que se complementa con la disposición adicional octava de la Ley 6/1998, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1999.

El Art.432.1 del CP, es de aplicar

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.
2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.
3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren

los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público,
- b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

El art.106 de la Ley General Presupuestaria indica que constituyen Tesoro Público todos los recursos financieros de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos. En relación con el Bien Jurídico Protegido, asume la mayoría de la Doctrina que la protección básica se centra en el patrimonio de las distintas Administraciones Públicas ,y de modo consecuente el de los servicios que han de prestar las mismas, que podrían resultar afectados por la falta o sustracción de los recursos.

La Jurisprudencia entiende que el Bien Jurídico Protegido no es sólo el patrimonio, sino el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, unido a la propia fidelidad de los funcionarios al servicio que se les encomienda (STS de 1-12-2000 siendo Ponente Jimenez Villarejo y 5-4-2002,Ponente Abad Fernandez).

Son sujetos activos las autoridades y funcionarios públicos ,a cuyo efecto hay que estar en lo dicho por el art.24 del CP anteriormente.

La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11-11-1998 y 27-2-2001 destaca que no es necesario que el funcionario sea un sujeto integrado en la Administración, ni que su puesto o función aparezca escalafonada ; así se considero funcionario a un Director de la Zona Franca de Barcelona, a pesar de que estaba ligado por un contrato laboral.

El objeto del delito son caudales y efectos públicos; también hay una relación directa entre los caudales públicos y el funcionario que en este caso concreto

es la Secretaria general de los Medios de comunicación de la Xunta de Galicia ; y, de todos los demás órganos administrativos que avalaron la decisión de sus actuaciones de contratación y gasto público ,bien por acción o por omisión;

El tipo concreta un elemento subjetivo, destacamos el ánimo de lucro ,que también abarca el que pueda tener un tercero; así la STS de 11-6-2002,considera bastante a efectos del citado ánimo, la entrega de cantidades por parte del depositario de los bienes de quiebra a uno de los acreedores.

Así la STS de 23-4-2002, dice:

“declarando que el tipo se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición del hecho, ya sea por disposición de Derecho, por lo que no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales o efectos públicos por razón de la competencia de las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo o Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realice como elemento integrante del órgano público.”

Hay que recordar que las normas reguladoras de los procedimientos administrativos son IMPERATIVAS o de “Ius Cogens”, indisponibles a la voluntad de las partes, por lo que incluso su vulneración puede ser apreciada de oficio, máxime cuando se prescindido total y absolutamente del procedimiento legal establecido.(STS 7-3-88)

Para finalizar , esta parte querellante solicita una Pericial independiente en las diligencias de prueba propuestas en el cuerpo de escrito de querrela como prueba fundamental para que se informe de estas cuestiones que marcan las líneas fundamentales de la consumación de diversos presuntos ilícitos penales.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo la palabra “pericia”, viene del latín “pericia”, es decir, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, y por tanto los "peritos", son aquellas personas que poseen tales cualidades. Asimismo, la “pericia” es el estudio realizado por el mencionado perito, sobre una materia concreta, como puede ser un informe pericial sobre las cuestiones expuestas en los hechos de este escrito y que consideramos ilícitos penales ; y ,cuyos resultados se plasman en un informe oral o escrito.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo número 2084/2001, de 13 de diciembre, señala que, en el procedimiento , es pericia la que se emite a partir de saberes que no son jurídicos y que tampoco corresponden al bagaje cultural del ciudadano medio no especialista. Por ello, no parece discutible que el perito es un auxiliar experto que suministra al juez conocimientos especializados de carácter científico o técnico. La citada Sentencia de 13 de diciembre de año 2001 , viene a decir que la prueba pericial, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juez instructor una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (de conformidad con el artículo 456 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Esta parte procesal legal querellante de no descarta el concurso de delitos por los hechos reflejados en el relato fáctico ,ya que en el presente escrito de querrela esta parte procesal carece de la documentación oportuna, que ha sido peticionada , y siempre denegada; que se tiene a bien reclamarla como diligencias de investigación. ( apartado Decimoprimer)

Asímismo , manifestamos y reiteramos que se interpondrán acciones penales que corresponda contra aquellas personas que en el curso de la actuación instructora de la actual causa penal aparezcan como inductores, coautores, cooperadores necesarios y cómplices del presunto delito reseñado, y otros que se puedan derivar del mismo

**DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.** Parece difícil negar que de la ejecución y desarrollo de las actividades que hemos venido relatando en los hechos contenidos en la exposición fáctica querrela se desprende un claro uso inapropiado de la función pública por parte de diversas personas vinculadas a un determinado partido político ( El Estado de Derecho es su Estado particular como ya manifestamos y dentro de él , su partidismo

impregna su organización burocrática ) , con el obvio interés de facilitar a empresas privadas mediante la adjudicación de la gestión de inmensas caudales de dinero público para la contratación de la Publicidad institucional en todos los medios de comunicación. Razón por la cual solicitamos como diligencias de investigación en el apartado 11 de este escrito de querrela para aclarar si la contratación de servicios se realiza de forma ilícita, así también si se respetaron los trámites legales que la legalidad administrativa tiene previstos para la realización de tales circunstancias.

Es por tanto claro que se han producido acciones de funcionarios y autoridades que pueden encuadrarse en la tipificación prevista en nuestro código penal para los delitos de tráfico de influencias. Así el artículo 428 del Código Penal establece:

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario o autoridad prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”. Es notorio que el legislador ha querido perseguir los hechos descritos, y además los ha querido sancionar de manera clara por lo perjudicial para la convivencia social, para la libre competencia y para el tráfico mercantil y comercial en general, penalizando el enriquecimiento abyecto que se hace a costa del dinero de los contribuyentes. Y es patente también que no solamente se quiere perseguir al funcionario que así actúa, además se persigue al propio particular que de común acuerdo con el funcionario intenta beneficiarse de ese actuar ilegal del anterior. De este modo el artículo 429 del Código Penal pone de manifiesto lo siguiente:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleciéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para

sí o para tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”

Conducta descrita en los hechos anteriormente narrados y que puede claramente tipificarse como un presunto delito de tráfico de influencias, en concurso con otros, que ya ha desarrollado por la presente representación procesal legal querellante.

Con el objeto de no dejar de abordar ninguna de las figuras intervinientes en las posibles tramas criminales ejecutadas por redes u organizaciones dedicadas a la práctica de los hechos presuntamente criminales ya descritos en esta querrela , el legislador ha entendido la importancia de tipificar la figura del “mediador”, herramienta corrupta muy usada por la Partitocracia institucional , ya que sin ser el tercero o el funcionario o autoridad, pone sus servicios en manos de la acción criminal, y por ello introduce en nuestro Código un artículo para no dejar duda de la voluntad sancionadora de las conductas descritas. Además, debe señalarse que el propio Art. 430 CP establece la posibilidad de que dicho delito sea imputado a personas jurídicas. Así el artículo 430 del Código Penal establece:

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art.31 Bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años”

Es decir, el Código penal vigente contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo, para el caso de empresas siendo evidente que tras la publicación en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre,

los partidos políticos, y en concreto un determinado partido político, sería plenamente responsable ante la jurisdicción penal. Obviamente el nombre del mismo por ser público y notario quien rigió el destino de la Xunta de Galicia los últimos 10 años , y los 34 de los 40 desde su instauración.

A su vez, el Código Penal en su Artículo 310 bis CP contempla lo que sigue al respecto de la posibilidad de delinquir por parte de personas jurídica: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.” Es decir, y nuevamente, el código penal contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo

Volvemos a reiterar al sociólogo francés Pierre Bourdieu que definía cierta burocracia de élite de Francia como la “Nobleza de Estado”; en Galicia la clase política partidista actual, que dirige la élite de la Comunidad autónoma y de determinadas Administraciones Locales; está más cerca de la definición de Marc Fumaroli al referirse sobre la cierta clase política- como de pizza rápida o de Fast-food.

**FRAUDES Y DELITOS ELECTORALES** . En atención al delito anteriormente reseñado, de alteración de subastas y concursos públicos, se puede deducir igualmente la existencia de indicios de la perpetración de un delito de fraudes y exacciones ilegales en relación a la contratación autoridades públicas presuntamente vinculadas orgánicamente a los representantes públicos ;y, a otras Administraciones Publicas con conductas tendentes presuntamente para defraudar, mediante la adjudicación irregular de concursos públicos, para gestionar la Publicidad Institucional.

Así, establece el Artículo 436 del Código Penal, el cual reproducimos textualmente:

“La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.”

La conducta típica de este tipo de delitos consistiría tanto en la contratación, como en el uso de cualquier otro artificio, por parte cargos públicos de las Entidades Publicas dependientes de la Xunta de Galicia o bien de otras Administraciones Públicas con diversos empresarios; a través de las empresas interesadas en la adjudicación de contratos.

Se trata de una gestión desleal del patrimonio público, siendo un delito de mera actividad, por lo que producida la conducta de consumación, no es preciso que se produzca ningún resultado material.

Respecto al Delito Electoral . El artículo 149 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece:

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias se podrá imponer la pena en un grado inferior a la señalada.

Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses. (Art. 150 LO 5/1985)

El Bien Jurídico Protegido en el delito electoral no es otro que el pluralismo político y la normalidad de la concurrencia a los actos electorales, sin que a nadie le esté permitido enriquecerse ilícitamente y, además, ocultarlo. Este tipo penal, qué duda cabe, protege uno de los pilares fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico, cual es, la libertad, la igualdad, la justicia, y el pluralismo político; la comisión de este delito repugna especialmente a la sociedad, por cuanto que la concurrencia electoral no es honesta ni cumple las reglas democráticas establecidas. Es un delito que también repugna socialmente desde la perspectiva de aquellos que realizan los aportes no reflejados oficialmente y que sobrepasan los límites establecidos por el legislador; repugnan por las consiguientes contrapartidas que lógicamente esperan presuntamente recibir los “aportantes” de las dádivas, en este caso con evidente finalidad delictiva; vulnerando lo recogido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Nos remitimos a la decisión de la Junta Electoral Provincial de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 18 de Octubre del 2019 que adjuntamos a este escrito, para decirlo todo de este apartado en relación con la Tipicidad del ilícito penal reseñado, al describir la actitud de la publicidad institucional cometida por parte de la Secretaria General de Medios encabezada por María del Mar Sánchez Sierra; como ILEGAL. Fácil deducir que también se derivan de ese comportamiento por parte de la persona querrelada diversos ilícitos penales. Más aun cuando utilizo para la defensa de su

comportamiento en calidad de Secretaria General de Medios de ante la Junta Electoral Provincial de la Audiencia Provincial de A Coruña ,a los Letrados de la Xunta de Galicia; y no a los Abogados del PP de Galicia. Y para rematar la faena se niega reiteradamente la información y documentación al propio querellante la Comisión de Transparencia de Galicia, demostrando el respeto que se le tiene al cumplimiento de la legalidad vigente. De esta postura de desprecio se deducen varios ilícitos penales , incluidos el de fraude y delito electoral,

**SEPTIMO.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL. FINALIDAD FISCALIZADORA MEDIANTE LA ACCION PENAL POR MEDIO EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 103 Y 105 EN RELACION CON LA GESTION INSTITUCIONAL POR INAPLICACIÓN DE LA LEGALIDAD VIGENTE POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La Fiscalización en el control de la gestión de la Administración Pública en general por medio de la jurisdicción penal , se puede realizar mediante el ejercicio de la acusación pública que puede explicarse por la necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses generales y sociales emanada del misma ciudadanía ; no solamente por un poder público-Ministerio Público-, sino por cualquier persona que propugne una visión alternativa como parte perjudicada en su condición de administrado y ciudadano .

Por ello el concepto de parte en el procedimiento penal se construye desde una perspectiva procesal, considerando como tal, a aquel que pretende, pide o solicita la imposición de una pena o medida de cautelar, mediante el ejercicio de la acción penal establecida. Además el ofendido, víctima o perjudicado no tiene poder de disposición alguno de poner fin a ningún procedimiento de “motu proprio” pues la acción penal no se extingue por la renuncia o perdón de la parte perjudicada. ( Salvo en delitos de injuria y calumnia) Consecuentemente el derecho fundamental protegido no es una condena penal de otra persona sino que a la víctima del delito le asiste el "ius

ut procedatur"; es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho ( STC de 4-12-1997 ). El derecho a la acción penal que asiste a la parte perjudicada supone para ésta parte, el derecho a poner en marcha un procedimiento, de conformidad a lo establecido en la Lecrim , en las que se pueda obtener una respuesta a las pretensiones de la víctima o parte perjudicada de manera razonable y fundada en Derecho.(STC de 29-11-199,10-5-2000,17-9-2001,18-10-2004) No existe por consiguiente ninguna duda, que tanto la acción popular como la particular integran el contenido del derecho a la tutela jurídica efectiva (STC 108/1983,137/1987 entre otras).. La actual representación querellante de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley Ritual en relación con el 270 del mismo texto, que nos reconoce el ejercicio como Acusador Particular como parte perjudicada por los hechos relatados en los puntos anteriores de este escrito . Razón por la cual nos remitimos a la Teoría General del delito, en el soporte conceptual básico que es la conducta de los querellados, en concreto su acción humana; que son la base donde descansa los ilícitos penales de los que se le imputa una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Por lo que dentro de esos comportamientos delictivos que originaron los referidos tipos delictuales, arriba referenciados, hay que individualizar las conductas delictivas y especificar y aclarar sus formas de participación.

En este sentido el propio Tribunal Supremo en la Sentencia 795/2016 26 de octubre de 2016 [Ponente Excmo. Berdugo Gómez de la Torre] nos recordaba:

“En efecto esta Sala es consciente que la investigación directa de los hechos relacionados con tramas de corrupción y posible blanqueo, por la propia naturaleza reviste una gran complejidad por la forma en que se generan y la maquinaria societaria e "ingeniería" financiera de la que normalmente van acompañados. Por ello la investigación directa de estos hechos con una función que es en parte inquisitiva y en parte acusatoria -dirigida frente a una determinada persona- decíamos en STS. 228/2013 de 22.3, es la que pueda considerarse integrante de una actividad instructora. (...)”.

“En efecto, la pretensión de que desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor queden perfectamente definidos los hechos

sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable. (...) Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente ( SSTC 135/1989 , y 41/1997 ).”

De conformidad con lo dispuesto en el art.9.4 de la LOPJ, el control de la legalidad de los actos administrativos corresponde, en principio a la Jurisdicción contenciosa-administrativa. A ésta jurisdicción se le atribuye específicamente la fiscalización de las resoluciones administrativas irregulares o ilegales.

La distinción entre el ilícito penal y la sanción administrativo radica en la gravedad de la infracción; para fijar su frontera, nos tenemos que valer en primer lugar, de criterios materiales que reserven la sanción penal para aquellas conductas que pongan el Bien Jurídico Protegido en una situación de peligro grave como se ha reseñado en los puntos anteriores ; en segundo lugar por el grave ataque a los valores éticos de equidad y de respeto a la legalidad vigente que tiene que regir, como en el presente caso la Administración Autonómico referenciada, concretamente la Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia ; lo que los antiguos juristas decimonónicos lo definían como inmoralidad administrativa.

El ámbito típico punitivo ha de restringirse, de acuerdo con los principios que inspiran el procedimiento penal en el intervención mínima, subsidiariedad y última ratio ,a los supuestos en que resulte afectado el objeto material del delito, pues es el elemento definidor de la tipicidad penal y de su antijuricidad material, lo que constituye la lesión básica del bien jurídico penal protegido. En el caso que nos ocupa la jurisdicción penal es el último baluarte del Estado de Derecho en nuestra Comunidad Autónoma.

Resulta apropiado recordar la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre el delito de prevaricación administrativa, que resume muy acertadamente la Sentencia de fecha de 30 abril del 2012 :

“Como declara la STS de 28 de marzo de 2006, recordando entre otras, la de 4 de diciembre de 2.003 , el delito de prevaricación tutela el correcto

ejercicio de la función pública de acuerdo con los principios constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de última ratio en la intervención del ordenamiento penal ( Sentencias de 21 de diciembre de 1999 y 12 de diciembre de 2001 , entre otras). Es por eso, como en esa misma sentencia se afirma, que no se trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la jurisdicción penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite , en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria. La acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener notoriamente la competencia legalmente exigida, bien porque el fondo de la resolución administrativa contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder ( STS de 23 de octubre del año 2000 ), o en palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales ( STS de 10 de diciembre de 2001 y STS de 25 de enero del 2002.)

La STS de 29 de Septiembre de 2004,también manifiesta:

“La limitación de la Intervención del Derecho Penal a aquellos actos que infringen notoriamente los principios constitucionales de una Administración en un estado democrático de Derecho ;, esto es, cuando se vulneran abiertamente los principios constitucionales de imparcialidad, de igualdad de oportunidades, de legalidad, etc, que conforman la actuación administrativa.”

El Principio de “última ratio” del Derecho Penal exige ,por tanto, que la sanción penal sólo puede aplicarse para resolver conflictos cuando su

intervención resulte absolutamente imprescindible, pudiendo por ello, tan sólo condenar las infracciones más graves de la legalidad, consistentes en aquellos comportamientos que superan la simple contradicción con el Derecho, y suponen un ataque consciente, grave, y deliberado a los intereses que la norma infringida trata de proteger.

La presente representación procesal legal de la parte querellante en la persona de Miguel Angel Delgado González , tiene que volver a reiterar que nada más lejos de nuestra intención es la aplicación del Derecho Penal a los conflictos jurídicos que se pueden resolver aportando la información requerida y la transparencia a los que los Organismos Públicos están vinculados; así como también el cumplimiento del Principio de Legalidad Positivo y Seguridad Jurídica por parte de la Administración, en este caso es la Autonómica ; siendo finalmente la vía jurisdiccional penal la última ratio para solucionar las controversias jurídicas que arriba se relatan. Ya que volvemos a reiterar se incumplen todas las obligaciones de información y transparencia por parte de la Secretaria general de Medios de la Xunta de Galicia.

Existen determinadas ocasiones, como la que nos ocupa ,que sin ninguna intencionalidad política, por la gravedad y repercusión pública que lleva la incumplimiento de la legalidad vigente, que causa un grave perjuicio a los administrados ;y que por lo tanto justifica la intervención del Derecho Penal, no por la condición política que ostenta el autor, sino por la condición de gestor público que tiene que estar al servicio de todos los administrados y ciudadanos.

En el Derecho Penal español se criminalizan determinados hechos que se consideran delictivos, tipificándolos en el Código Penal (art. 404),entre otros; realidad que demuestra la fragilidad de la Administración Pública , así como de las leyes y reglamentos que la tutelan ;y, más específicamente de la Administración Autonómica y Organismos públicos . Razón por la cual esta parte procesal acude a la presente jurisdicción penal para salvaguardar sus derechos como perjudicado, administrado y ciudadano.

Este principio denominado también de “Ultima Ratio”, como afirma el Doctrinista, HASSEMER, que lo define como la intervención del Derecho penal en la protección de los Bienes Jurídicos depende del criterio de “merecimiento de pena”, es decir, del juicio de si un comportamiento concreto que afecta a un determinado bien jurídico, debe, por la gravedad del ataque o por la importancia del bien jurídico, ser sancionado penalmente.

#### **OCTAVO- ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE QUERELLA Y LA VALIDEZ DE LOS INDICIOS ACREDITATIVOS DE LOS HECHOS CONSUMADOS CONTRA LOS QUE SE DIRIGE LA ACCION PENAL.**

A nuestro humilde opinión , la actual escrito de querella es admisible por cuanto, como hemos visto, los hechos arriba relatados son susceptibles de ser subsumidos y encajables en diversos tipos penales arriba desarrollados con razonamiento y fundamentación ; y, en segundo lugar, porque existen suficientes elementos objetivos que avalan la verosimilitud de los mismos.

Por lo que se refiere a la verosimilitud de los hechos relacionados en la presente querella, nos remitimos de entrada al relato fáctico y la Documental que se adjunta y se solicita como diligencias de investigación . Se trata de un elemento que ofrece una sólida base a la decisión de iniciar una investigación judicial de los nuevos hechos.

Cuestión distinta es si, tras una eventual admisión a trámite , la subsiguiente investigación judicial de los hechos podrá generar elementos probatorios lícitos suficientes para ir superando las distintas fases procesales, sustentar la formulación de un escrito de acusación, posibilitar un enjuiciamiento y fundamentar una sentencia condenatoria. Entendemos que esta es una

cuestión prematura en el trámite de admisión de la querrela para la reapertura de las mencionadas diligencias.

En cualquier caso, aunque la cuestión debería dilucidarse en el marco de la correspondiente instrucción, existen indicios poderosos que apuntan a que la investigación es viable en términos de legitimidad probatoria.

Por tanto, no parece irrazonable pensar, a la espera de las correspondientes indagaciones sobre el caso (apartado decimosegundo como diligencias de investigación a tramitar por el Juzgado de Instrucción). Finalmente, como se ha indicado en la relación fáctica de la presente querrela existen un cúmulo de hechos notorios que entrada los definimos como ilícitos y tipificados penalmente que han sido narrados en los antecedentes de hecho en los términos indicados: y que, una vez vistos en su conjunto, permiten superar la conjetura al de indicio criminal sin ninguna duda.

Es significativa el Auto de 8 de Junio dictado por la Sección Sexta de Barcelona en el denominado “Caso Messi”:

“En el proceso penal los hechos ingresan en la forma de proposiciones fácticas , respecto de las cuales puede predicarse su verdad o falsedad en función de si el enunciado acerca de los hechos pasados se corresponde con lo que efectivamente sucedió.

Ahora bien, siendo imposible alcanzar la verdad absoluta acerca de un evento pasado, al verdad asequible y exigible al proceso es contextual o probabilista: esto es la acreditación de una hipótesis sobre los hechos dependerá del grado de apoyo que reciba del conjunto de elementos probatorios. Además el grado de confirmación que una hipótesis precisará para darla por acreditada dependerá de las consecuencias jurídicas que queda extraer de la resolución judicial para la que es funcional la hipótesis. Por tanto, no es exigible el mismo estándar para admitir a trámite una denuncia (art.269 de Lecrim), que para iniciar los trámites de preparación de juicio oral (art.779.1.4 de la Lecrim) o para dictar una sentencia de condena.

Para la fijación del estándar requerido en cada caso es de utilidad la distinción entre probabilidad y posibilidad. Así mientras que la probabilidad es un concepto que puede graduarse (una hipótesis puede ser más menos

probable en función del grado de confirmación que recibe el material probatorio), la posibilidad es un concepto no graduable, estructurado sobre la base de dos alternativas incompatibles (posible/imposible). Por tanto:

A) Tratándose de la decisión de admisión, no cabe exigir la probabilidad de la comisión de un hecho delictivo (ya lo que se pretende es, precisamente, que se inicie la investigación; por tanto, que se proceda a la búsqueda de fuentes de prueba en el marco del proceso cuya incoación se solicita, más cuando se denuncian hechos de difícil prueba). En consecuencia, bastará con requerir su posibilidad, de modo que sólo cuando puede excluirse por completo la comisión del ilícito, será procedente la admisión.

B) Tratándose de la decisión de prosecución de las diligencias previas por los trámites de preparación del juicio oral, bastará con que las diligencias de investigación resulten compatibles con la hipótesis inculpatoria. Ello se traduce, ante el tópico de las versiones contradictorias, en la necesidad de continuar su tramitación.

C) Finalmente, en el trance final de dictar sentencia, sólo cuando quepa afirmar que la hipótesis acusatoria queda acreditada con una probabilidad que quepa afirmar que se encuentra más allá de toda duda razonable, se hará cubierto el estándar exigible en el sistema democrático.

En otros términos, pese a que cabe proseguir el procedimiento cuando las diligencias e investigación, siendo compatible con la hipótesis acusatoria, también los son con alternativa más favorable para el imputado, no cabrá dictar sentencia de condena en este caso.

## **NOVENO.- DELITOS CONTINUADOS SEGÚN LO OBRANTE EN EL RELATO FACTICO DE LA PRESENTE QUERELLA.**

Lo ilícitos penales ya analizados en los Fundamentos Jurídicos de este escrito de interposición de querrela se configuran en la conducta de la ahora querellada y de las personas que han participado en los hechos relatados como ya se ha expuesto en la actual causa penal en su calidad de inductores, coautores, cooperadores necesarios y cómplices.

Es importante tener en cuenta que la misma guarda un nexo en el tiempo que permite entender, aunque aparentemente venga configurada por actos independientes entre sí; que, entre todos ellos converge un mismo “iter criminis”. Esto es, una consecución temporal e instrumentalizada, en el ánimo de la querellada que conecta entre sí todas sus actuaciones consumadas con matemática y milimétrica precisión.

Entiende esta representación procesal querellante entiende que es de aplicación a lo arriba manifestado en el cuerpo de este escrito que aplicable el artículo 74 del Código Penal que establece lo siguiente:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

En el presente caso que nos ocupa, la parte querellada y quienes con ellos colaboraran, aprovechando idéntica ocasión o en ejecución de un plan preconcebido, han infringido, presuntamente, los mismos preceptos penales, a lo largo de los últimos quince años que hemos especificado tanto de una manera más extensa como más telegráfica.

Así la Sentencia núm. 473/2014, de 24 de julio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, recoge lo siguiente :

«El delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes pero que desde una perspectiva de la antijuridicidad material se presentan como una infracción unitaria que opera como una verdadera realidad jurídica que permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva».

Para finalizar, en materia de prescripción es clara y tajante la Doctrina y la Jurisprudencia respecto al delito continuado, en cuanto que el plazo prescriptivo comienza a computarse desde el momento que se comete el último de los hechos; en este caso y a salvo de la aparición de nuevos documentos o pruebas testificales a lo largo de esta instrucción, el plazo comenzaría a computarse desde el año 2010; y, por tanto, los hechos no estarían prescritos.

## **DECIMO. RESPONSABILIDAD CIVIL.**

A tenor de lo dispuesto en el art 116 del Código Penal “Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente”.

Esta responsabilidad se extiende, de acuerdo con los artículos 28, 109, 110 y 116 del mismo texto legal a la restitución, a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, la querellada María del Mar Sánchez Sierra en su calidad de Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia debe prestar caución suficiente en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal para indemnizar a los perjudicados (todos los administrados y la ciudadanía afectados) por los daños causados y también las costas a las que se verán obligada a abonar; y, cuya estimación en principio dejamos a la sabia consideración y discrecionalidad del Juzgado de Instrucción de la capital de Galicia que por turno corresponda.

La arbitrariedad que es lo constitutivo fundamental de un delito de prevaricación (también por omisión , como se ha expuesto anteriormente) entre otros también reseñados, que han causado también daños morales y perjuicios personales resarcibles económicamente en forma de indemnización a los ciudadanos y administrados gallegos

También hay que tener en cuenta el art.121 del Código Penal, una hipotética responsabilidad subsidiaria de la Administración Autonómica u otras Administraciones Públicas , ya que esta es responsable de los daños causados por la comisión de delitos dolosos o imprudentes por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones.

La responsabilidad de la Administración, es subsidiaria para los supuestos en los que el penalmente responsable no haga no haga frente al pago de la responsabilidad civil, en cuyo caso , posteriormente si éste puede hacerle frente, la Administración le repercute los gastos devengados (art.32 y ss de la nueva ley en vigor 40/2015 del 1 de Octubre que regula el régimen jurídico del Sector Público; que deroga los art.145 y 146 de la antigua LRJPAC)

## **DECIMOPRIMERO.-DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE PROPONEN.**

A tenor de lo dispuesto en los arts.277.5 y 312 de la Lecrim para la comprobación de los hechos denunciados mediante esta querrela, se propone la práctica de las siguientes diligencias:

**A/-**Declaración y ratificación de los hechos recogidos en la actual querrela por Miguel Angel Delgado González ,sobre los hechos expuestos en el presente escrito, citación que se realizará a través de la presente representación procesal.

**B/** Declaración de las personas contra la que se dirige la acción penal , en el actual escrito de interposición de querrela:

**1.- MARIA DEL MAR SANCHEZ SIERRA.** Peticionamos la declaración de la parte querellada en su calidad de Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia de María del Mar Sánchez Sierra (entre otros cargos públicos) . Con domicilio a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15781 Santiago de Compostela.

2.-Contra todos aquellos personas (bien funcionarias bien políticas ) en el curso de la actuación instructora de la actual causa penal aparezcan como inductores, coautores, cooperadores necesarios y cómplices de los presunto delitos reseñados, y otros que se puedan derivar de los mismos.

#### **D)- DOCUMENTAL**

**1.-**Se tenga por reproducido los siguientes Documentos que se acompañan en la querrela recogidos en el Otrosí Digo.

1.-Apoderamiento “Apud Acta “

2.-Resolución de la Junta Electoral general Provincial.

3.-Resolucion de la Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaria Xeral de Medios) de fecha 18 de Octubre del 2019 que deniega a Miguel Angel Delgado González denegando información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

4.-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 obligando a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaria Xeral de Medios) obligando a entregar Miguel Angel Delgado González la información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

5.-Recordatorio de 5 de Febrero del 2020 de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 que a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaria Xeral de Medios) obliga a la información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

6.- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 obligando a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaria Xeral de Medios) obligando a entregar Miguel Angel Delgado González

7- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama al Consello asesor de Telecomunicacions así como al Consello asesor de Telecomunicacions e desenvolvemento dixital de Galicia de la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González que se le ha negado reiteradamente.

8-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama a la Secretaria Xeral de Presidencia de la Xunta de Galicia y a la Secretaria Xeral de Empleo toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González de la actuación de los Letrados de la Xunta de Galicia ante la Junta Electoral de A Coruña en la defensa de la Secretaria Xeral de Medios por la Publicidad Institucional en campaña electoral de las elecciones generales.

9-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama a la Fundación Camiño José Cela toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González que se le ha negado reiteradamente.

10-Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 29 de Abril del 2020 que reitera nuevamente la reclamación Secretaria Xeral de Presidencia de la Xunta de Galicia y a la Secretaria Xeral de Empleo toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González de la actuación de los Letrados de la Xunta de

Galicia ante la Junta Electoral de A Coruña en la defensa de la Secretaria Xeral de medios por la Publicidad Institucional en campaña electoral de las elecciones generales. Peticionando la identificación de los Letrados que defendieron ante la Junta Electoral de A Coruña la postura de Mar Sánchez Sierra de su ilegalidad manifiesta.

**B) TESTIFICAL.** Se solicita la citación de los siguientes testigos que a continuación se reseñan con la única finalidad de que informen y manifiesten sobre todo lo relacionado con el relato fáctico de la querrela interpuesta y el escrito de calificación contra nuestro patrocinado, Miguel Angel Delgado González.

Que, en conformidad con el artículo 178 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en caso de que cualquiera de los domicilios de las personas que se citan a comparecer para la consolidación de los hechos de los que trae causa la presente querrela, sean distintos a los dados, que el Secretario Judicial se dirija a la Policía Judicial, para la averiguación de los mismos .

**1. ALBERTO NUÑEZ FEIJOO** , en calidad de Presidente de la Xunta de Galicia, con domicilio a efectos de notificación en Edificios San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15701. Santiago de Compostela. Al ser la querellante, Mar Sánchez Sierra personal de confianza del Presidente Autonómico al desempeñar el cargo de la Secretaria general de Medios de la Xunta.

Todos los cargos actuales que desempeñan (en la Administración Pública ) en la Xunta dependen directamente de su nombramiento del Sr Presidente de la Comunidad Autónoma , Alberto Núñez Feijóo por designación directa del mismo , como son los siguientes :

A)Directora Xeral de comunicación da Xunta de Galicia nombrada por el Presidente Feijóo.

Según se recoge de la información del Diario compostelano ” El Correo Gallego” : <https://www.elcorreogallego.es/monograficos/los-125-gallegos-mas-influyentes-2015/del-76-al-100/ecg/79-mar-sanchez-sierra/idEdicion-2015-03-29/idNoticia-923745/>

B)Presidenta del Consello Asesor de Telecomunicacións e Audiovisual Gallego (DECRETO 364/2009, do 30 de xullo, polo que se modifica o Decreto 276/1999, do 21 de Outubro):

C)Vicepresidenta de Redes de Telecomunicacións Gallegas RETEGAL S.L;

D)Patrona Maior Fundación Camilo José Cela.

E)Vocal del Consejo Administración Autoridad Portuaria de A Coruña.

Así también el Sr. Alberto Núñez Feijoo es Presidente del Partido Popular de Galicia, junto a Mar Sánchez Sierra Mar Sánchez Sierra que también es la responsable y asesora de Comunicación del PP gallego ([https://www.elplural.com/opinion/fejoo-si-paga-a-traidores-perdon-a-colaboradores\\_50420102](https://www.elplural.com/opinion/fejoo-si-paga-a-traidores-perdon-a-colaboradores_50420102) ),

Todos los hechos que se recogen en el escrito de interposición de la actual querrela realizada por la representación procesal legal querellante están basados íntegramente en sus cargos públicos directamente vinculados y ceñidos al mandato en la Comunidad Autónoma y cargos que desempeña en los mismos; ninguno relacionados con su vida y actividad privada.

**2.-ALFONSO RUEDA VALENZUELA** : En su calidad de Conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia. Con domicilio a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15701. Santiago de Compostela

**3-ENRIQUE GONZALEZ MURGA**, en calidad de persona legalmente responsable de la SUBDIRECCION XERAL DE XESTIÓN E COORDINACIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUAIS. Con domicilio a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15781 Santiago de Compostela.

**4.- ENRIQUE LOSADA RODRIGUEZ Y JESUS CASAS LOPEZ** ,en su calidad de Presidente y Secretario de la Autoridad Portuaria de A Coruña . Con domicilio a efectos de notificación en Avenida de la Marina Numero Tres .A Coruña. CP. 15001.

**5.-MARIA DEL MAR PEREIRA ALVAREZ** ,en calidad de Presidente de Redes de Telecomunicacións Gallegas y representante legal de RETEGAL S.L, con domicilio a efectos de notificación en Complejo de San Marcos (Edificio Multiusos). Bando- San Marcos. CP 15820. Santiago de Compostela- A Coruña Tf. 981 546 723 .E-mail: [retegal@retegal.es](mailto:retegal@retegal.es) [www.retegal.gal](http://www.retegal.gal).

**6.-ROBERTO VARELA FARIÑA Y ALFONSO CABALEIRO DURAN.**En calidades de Vicepresidentes del Consello Asesor de Telecomunicacións e Audiovisual. También serian citados, el Presidente del referido Consello son -Alberto Nuñez Feijoo y la tercera Vicepresidenta , María del Mar Pereira Alvarez- ya citados anteriormente . Con domicilio para su citación a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia. C.P. 15781 Santiago de Compostela.

**7.- COVADONGA RODRIGUEZ DEL CORRAL**, Subdirectora y legal la Fundación Pública Gallega Camilo José Cela informe para que sean citados en tiempo y forma legal para el próximo juicio oral todas las personas que formen el Organigrama de gestión de la referida Fundación, en estos momentos es imposible su identificación en ningún portal digital de la Xunta de Galicia , ni en su página web ; con efectos de notificación en Sta. María, 22-Iria Flavia. 15917. Padrón. A Coruña

**8.-MANUEL PILLADO QUINTANS** en su calidad de Director Xeral de la Asesoría Xurídica dependiente orgánicamente calidad de Conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia; en relación con el control ,

jurídico y contable de las partidas y gastos de la Secretaria General de Medios de acuerdo con la Documental peticionada en el apartado posterior de este escrito de querella. Con domicilio a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15701. Santiago de Compostela

**9-ALMUDENA CHACON PICHEL** en su calidad Interventora Xeral de la CCAA dependiente de la Conselleria de Facenda; en la relación con el control legal, fiscal y contable de las partidas y gastos de la Secretaria 11 General de Medios de acuerdo con la Documental peticionada en el apartado posterior de este Escrito de querella realizado por la actual representación procesal legal. Con domicilio a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15781 Santiago de Compostela.

**10-MANUEL GALDO PEREZ Y ALVARO PEREZ LOPEZ** en su calidad de Secretario Xeral de Presidencia y Director Xeral del Gabinete de la Presidencia. En relación con el control legal, orgánico y contable de las partidas y gastos de la Secretaria General de Medios de acuerdo con la Documental peticionada en el apartado posterior del presente escrito de interposición de querella. Con domicilio a efectos de notificación en Edificios San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15701.

### **3.-DOCUMENTAL RELATIVA AL PRESUNTO DELITO DE PREVARICION Y OTROS ILICITOS PENALES.**

Como ya se manifestó en otros apartados del actual escrito de interposición de querella es fundamental para el mejor ejercicio de la Acusación por la presente parte querellante y para una mejor defensa con todas las garantías

de los investigados que la tramitación de las pruebas documentales que abajo reseñamos se realice antes de la toma de declaración de la persona contra la que se dirige la querrela y contra los presuntos futuros los investigados en consonancia con el Principio de Tutela Jurídica efectiva.

**1.-**Que por Atento Oficio de la Conselleria de Facenda en su Interventora Xeral de la Xunta o persona que legalmente certifique o informe de las cantidades entregadas a los medios de comunicación en las diversas campañas de comunicación en los últimos diez años por parte de los medios que abajo se reseñan; periodo que coinciden con las legislaturas que presidio Núñez Feijoo de Presidente en la Xunta de Galicia . Con domicilio a efectos de notificación en los Edificios Múltiples de San Caetano S/N Presidencia Xunta de Galicia, C.P. 15781 Santiago de Compostela.

Faro de Vigo, La Opinión de A Coruña, Galicia Confidencial, Praza Pública Editorial La Capital, El Progreso de Lugo, La Región de Ourense, La Voz de Galicia , Lérez Ediciones , Rías Baixas de Comunicación S.A, Grupo Voz , Voz de Galicia Radio, LaVozdeGalicia.es (digital), El Ideal Gallego, Diario El País, Responsable de Diario de Ferrol, Radio Popular S.A. (Cadena COPE), Grupo Prensa Ibérica ,Faro de Vigo, Sermos Galicia-Diaria NOS-, Arrincamos S.L. Atlántica de Información e Comunicación de Galicia, S.A.R, Conde Miranda, Editorial Novas do Eixo Atlántico, S.L, Félix Jorquera Caselas, S.L. Garherve, S.L. Grupo Código Cero Comunicación, S.L. Letras a la Carta, S.L. Ediciones Mide . Publicidade Terceiro Milenio, S.L.U., Underwood Media, S.L. Xornal Galicia Norte, Xornal Galicia Sur, Adelaida Dominguez Mouriño .

**2.-**Que por Atento Oficio a la persona legalmente responsable legal de la empresa Pública de las redes de Telecomunicación Gallegas Retegal SA (sociedad mercantil participada por el 100% por la Xunta de Galicia) tenga a bien certificar o bien informar del puesto que desempeña en el Consejo de Administración María del Mar Sánchez Sierra ; la fecha de su ingreso en el mismo, sus competencias y su remuneración por ser parte como consejera de la referida empresa. Con domicilio a efectos de notificación en Complejo de San Marcos. Edificio de San Marcos C.P. 15820. Santiago de Compostela

**3.-**Que por Atento Oficio al Consello Audiovisual de Galicia dependiente de la Secretaría General de Medios (Adjunta a Presidencia de la Xunta), por la persona para que tenga a bien certificar o bien informar del puesto que desempeña en el Consejo de Administración María del Mar Sánchez Sierra; la fecha de su ingreso en el mismo, su remuneración por ser parte como

consejera de la misma. Con domicilio a efectos de notificación en Complejo de San Marcos. Edificio de San Marcos C.P. 15820. Santiago de Compostela

**4-** Que por la persona legalmente competente -Intervención- de la Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia tenga a bien certificar las partidas destinadas y los pagos realizados en las diversas campañas de publicidad y convenios, ayudas, subvenciones relacionadas con la Xunta de Galicia y sus Entes Público, Consellerías, Secretaria de Medios, Presidencia, Xacobeo, Fundaciones, Retegal, AMTEGA; Fundación Cela, Expourense-Foro de la Comunicación, Turismo de Galicia, Campañas de publicidad contra incendios, productos gallegos, los productos del mar, etc.; en los años 2011-2019 cuando Mar Sanchez Sierra fue nombrada Secretaria General de MEDIOS .

**5.-**Que la persona legalmente competente -Intervención y Tesorería u Organismo Competente- de la Consellería de Facenda (Subdirección General de Auditoría de Fondos Comunitarios) informe y certifique las partidas destinadas y pagos realizados para PUBLICIDAD provenientes y entregados por los Fondos Europeos de la Pesca, Fondos FEDER , del FSE, Fondos Europeos Agrícolas. Todos ellos gestionados y ejecutados para su publicidad en distintos ámbitos por la Secretaria General de Medios, dependiente de la Presidencia de la Xunta de Galicia.

**6.-**Que por el funcionario competente o en su caso por la persona legalmente responsable de conformidad a la legalidad vigente, en la Secretaria General de Medios dependiente de la Presidencia de la Xunta de Galicia -sito en Edificio San Caetano S/N.CP 15701 Santiago de Compostela. Se tenga a bien informar o certificar los siguientes extremos:

A)-Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas, relativas a los convenios, acuerdos, datos contables, actas de las reuniones, de la gestión interna de la misma ;y más concretamente con las compañías de comunicación “R y Telefónica”; y ,todo lo que se pueda documentar sobre el asunto reseñado desde los año 2011 al 2019 inclusive.

B)-.Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas en ellas, relativas a los contratos firmados con la mercantil - Grupo de Empresas de Comunicación, Marketing e Investigación, SA -(antes Bap Conde) de los años que van dese el año 2011 al 2020.

C).-Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas, relativas a los contratos firmados con las mercantiles y personas físicas que a continuación se indican: Adelaida Domínguez Mariño, Grupo Distribuciones Asesor Marketing Publicitario, SL e Xornal Galicia Norte, SL .

D).Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas en ellas , relativas a gastos, ayudas u otros convenios destinados a Expourense y los Foros de la comunicación de Galicia celebrados en los últimos cinco años.

E)-Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas en ellas , relativas a gastos, ayudas u otros convenios destinados con la Universidad de Vigo, CRTVG, Fundación Camilio José Cela, Retegal, por parte de la Secretaría General de Medios para realizar prácticas de periodismo en las gabinetes de prensa de la Xunta de Galicia y organismos dependientes en la Comunidad Autónoma.

F) -Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas , sobre el “Outorgamento de licenzas” de radiodifusión desde el año 2011 al 2020 inclusive, lista de los adjudicatarios y méritos para su concesión, concursos públicos realizados y adjudicaciones directas sin concurrencia pública. Así como los informes vinculantes tanto jurídicos como contables que la legalidad les impone.

G)-Copias completas de la totalidad de los expedientes que obran en esas dependencias o en las que legalmente figuren depositadas, relativas a las de las ACTAS de las Comisiones Permanentes convocadas y celebradas por el Consello Asesor de Telecomunicaciones é Audiovisual y los acuerdos correspondientes.

7-Requerir por atento Oficio al Registro General de la Xunta de Galicia dependiente orgánicamente de la Vicepresidencia y de la Consellería de Presidencia Administraciones Públicas y Justicia para que informe y certifique por el funcionario competente o en su caso por la persona legalmente responsable de conformidad a la legalidad vigente ,de la totalidad de los escritos y documentos presentados por el conducto digital o presencial en todos los Organismos Públicos y tutelados por la CCAA en los que conste el nombre Miguel Angel Delgado González DNI 32413124Y o Pladesemapesga NIF G-70321807, desde el año 2011 al 2020

**3.1-Documental.**Por reproducidos los folios que obran en autos.

**3.2.** Se adjuntará más Documental al actual escrito de interposición de por la representación procesal legal de Miguel Angel Delgado González referido al presente asunto. Cuestiones relativas a la salud de nuestro representado y las instancias enviadas a la enviados por la Comisión de Transparencia relativos a la petición de Información y Documentación relativa a cuestiones dependientes de la Secretaria General de Medios , que no han sido contestados de acuerdo a la legalidad vigente.

**4.-PERICIAL.**Se peticiona una prueba Pericial en relación con la Documental solicitada en el cuerpo de este escrito de querella ( apartado 11 denominado , Diligencias de investigación) para que se informe por personas nombradas por el Juzgado de Instrucción que por turno corresponda ; y , que poseen conocimientos especiales sobre la materia debatida y denunciada que a nuestra humilde opinión constituye diversos ilícitos penales; sea realizada de manera seria, rigurosa y profesional por la persona competente . Una actividad procesal solicitada por la parte querellante encaminada a formar la convicción del Juez de Instrucción y de las demás partes procesales acerca de los hechos denunciados , a tramitar y debatir en las futuras diligencias previas a incoar.

**En su virtud,**

**SUPLICO AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA QUE POR TURNO CORRESPONDA : que tenga por presentado el presente escrito**

y por interpuesta querrela por la representación procesal legal de Miguel Angel Delgado González , para que la admita a trámite y en consecuencia proceda a incoar diligencias previas para la práctica inmediata y urgente de las diligencias interesadas en el cuerpo de este escrito, y cualesquiera otras que sean conducentes a la averiguación y esclarecimiento de los presuntos hechos delictivos relatados en la actual la querrela. Dando vista del contenido de la querrela a las persona investigada en su calidad de funcionaria pública concretamente como Secretaria General de Medios de la Xunta de Galicia dependiente de la Consellería de la Presidencia; y, se tenga a bien dirigir el procedimiento en contra de las personas que en la instrucción aparezcan en cualquiera de las formas de perpetración del presunto delito de prevaricación entre otros ,contenido y tipificado en el art.404, entre otros del Código Penal; y, sin perjuicio de la ampliación de la misma si en la investigación aparecieran indicios de hechos delictivos distintos.

Asegurando respecto de las mismas las medidas cautelares y asegurativas sobre sus personas y bienes, con todo lo demás procedente en Justicia en nombre de mi principal intereso respetuosamente.

**ES DE JUSTICIA QUE PIDO EN LA CIUDAD DE A CORUÑA  
PARA LA CAPITAL DE GALICIA A 22 DE JUNIO DE 2020**

**EL LETRADO**

**LA PROCURADORA.**

|              |                   |
|--------------|-------------------|
| NOMBRE       | Firmado           |
| MEIRIÑO      | digitalmente por  |
| SANCHEZ      | NOMBRE MEIRIÑO    |
| MANUEL - NIF | SANCHEZ MANUEL -  |
| 36039629D    | NIF 36039629D     |
|              | Fecha: 2020.06.20 |
|              | 13:22:17 +02'00'  |



Información pública y la Documentación pertinente sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

5.-Recordatorio de 5 de Febrero del 2020 de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 que la Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaria Xeral de Medios) obliga a la información pública sobre viaje de altos cargos del PP de GA con responsabilidad en la Xunta de Galicia.

6.- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 18-12-2019 obligando a Presidencia de la Xunta de Galicia (Secretaria Xeral de Medios) obligando a entregar Miguel Angel Delgado González

7- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama al Consello Asesor de Telecomunicacions así como al Consello asesor de Telecomunicacions e Desenvolvemento Dixital de Galicia de la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González que se le ha negado reiteradamente a entregarle.

8- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que le reclama a la Secretaria Xeral de Presidencia de la Xunta de Galicia y a la Secretaria Xeral de Emprego toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González de la actuación de los Letrados de la Xunta de Galicia ante la Junta Electoral de A Coruña en la defensa de la Secretaria Xeral de Medios por la Publicidad Institucional en campaña prelectoral durante las elecciones generales pasadas.

9- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 30 de Octubre del 2019 que reclama a la Fundación Camilo José Cela toda la información pública y documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González que se le ha negado reiteradamente.

10- Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia de fecha 29 de Abril del 2020 que reitera nuevamente la reclamación Secretaria Xeral de Presidencia de la Xunta de Galicia y a la Secretaria Xeral de Empleo toda la Información pública y Documentación solicitada por el querellante Miguel Angel Delgado González de la actuación de los Letrados de la Xunta de Galicia ante la Junta Electoral de A Coruña en la defensa de la Secretaria Xeral de medios por la Publicidad Institucional en campaña prelectoral en las elecciones generales. Peticionando la identificación de los Letrados que defendieron ante la Junta Electoral de A Coruña la postura de Mar Sánchez Sierra de su ilegalidad manifiesta.

**NUEVAMENTE REITERO SUPlico AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTIAGO DE COMPOSTELA** Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que adjunto, se sirva admitirlos y acordar:

1.-Tener por formulada escrito de interposición de Querrela por un presunto delito de Prevaricación en causa criminal del artículo 404 del Código Penal; y, también de otros ilícitos penales arriba reseñados; contra las persona arriba reseñada en su calidad de Secretaria Xeral de Medios de la Xunta de Galicia y aquellos que en la instrucción de la presente causa penal, aparezcan como inductores ,cooperadores necesarios y cómplices.

Se mantenga como parte procesal querellante en calidad de Acusador Particular la actual representación procesal legal de Miguel Angel Delgado González ; y, en consecuencia se entienda con la presente representación procesal legal en las sucesivas diligencias de previas

2.-Resolver sobre la petición de las pruebas documentales peticionadas en la presente querrela por la representación procesal legal de las diligencias de investigación contenidas en el apartado decimoprimer de esta Querrela .

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que se dé traslado al Ministerio Público de la presente Querrela para que informe sobre el escrito de interposición de la misma por parte de la representación procesal legal querellante de Miguel Angel Delgado González

**NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADOS DE INSTRUCCION SANTIAGO DE COMPOSTELA :**Se tenga por hecha la anterior manifestación.

Es justicia que reitero.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que de acuerdo con el Principio de Tutela Jurídica Efectiva contenido en el Art.24 de la Constitución Española,231 de la LEC,11.3 y 243 de la LOPJ, esta representación legal de Miguel Angel Delgado González en su condición procesal de Acusación Particular, subsanará los hipotéticos defectos formales existentes en la presnte Querrela.

**NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO:** Se tenga por hecha la anterior manifestación.

Es justicia que reitero.

**CUARTO OTROSI DIGO:** El Letrado que suscribe tiene que manifestar que las expresiones jurídicas, que son principios generales del Derecho, no son utilizadas por esta parte querellante en la representación procesal de Miguel Angel Delgado González, de una manera baladí o decorativa.

La integración europea se fundamenta en Tratados Internacionales desde el 25 de Marzo de 1957 (Tratado de las CEE) hasta el de 7 de Febrero de 1992 (Tratado de Maastricht); y como es sabido, esa integración tiene lugar, en realidad, gracias a que de las instituciones europeas emanan reglamentos,

directivas, decisiones --en número ya casi inabarcable--, así como recomendaciones, dictámenes (Art.189 del Tratado de la UE), sentencias y pronunciamientos prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Se observa, a partir de esas premisas, que las instituciones europeas en su actividad habitual llegan a resoluciones que son jurídicamente unitarias y, de ese modo, se desarrolla el Derecho comunitario en los diferentes ámbitos y, con ello, la integración europea se hace realidad.

El Derecho comunitario toma forma debido a que los Tribunales recurren a principios jurídicos y planteamientos de Derecho que fueron formulados en la larga tradición del viejo “Ius commune”, que tiene sus raíces fundamentales en el Derecho Romano.

El hecho de que los jueces y los abogados de los países miembros de la UE, acostumbrados a diferentes ordenamientos en sus respectivos Estados, se pongan de acuerdo sin grandes dificultades sobre la validez o no de tales máximas jurídicas se explica, sin ninguna duda, por la secular tradición jurídica común a toda Europa, tradición que incluso influye en las islas del Reino Unido y en los países Escandinavos, y que jamás se interrumpió desde hace más de 2.000 años, ni siquiera cuando se llevaron a cabo las codificaciones nacionales.

Estos aforismos y máximas fueron recogidos en un libro “Tópica”-Principios de Derecho y Máximas Jurídicas Latinas-donde colaboro el Magistrado de la Jurisdicción Social J.J.Guillén Olcina-un excelente jurista que ha desarrollado su carrera jurídica en la defensa de los trabajadores ejecutando y haciendo cumplir la legalidad laboral , y más concretamente a las organizaciones empresariales y a las mismas Administraciones Públicas tanto Central como Autonómicas. Siendo su primer destino en los Juzgados de lo Social de la capital de Galicia.

### **IUSTITIA NEMINI NEGANDA.**

A nadie se le debe negar la Justicia (Regula Iuris).

Se dice Regula Iuris, de las máximas formuladas en la época de recepción del Derecho Romano, y partir de esta .No son glosas o comentarios sino “Reglas de Derecho”, de nueva formulación, basadas en la Doctrina antigua. Tal expresión se utilizaba ya en el Digesto, y se sigue utilizando hoy en día.

**IUSTITIA OMNIUM EST DOMINA ET REGINA VIRTUTUM.**

La justicia es la señora y soberana de todas las virtudes .(Cicerón.)

**DELICTA ET NOXAE CAPUT SEQUNTUR.**

Los delitos y las penas siguen al comitente.

(Ulpiano en Digesto 16,3,1,18 pone un caso de un esclavo, que una vez manumitido, es responsabilizado de un delito cometido cuando aún era esclavo. En general los cambios de las relaciones contractuales o estatutos jurídicos de una persona no lo exoneran de los delitos cometidos en la situación anterior, ni de la calificación que en su momento el delito habría tenido si hubiese sido juzgado.)

**“IN IUDICIUS NON EST ACCEPTIO PERSONARUM HABENDA.**

En los juicios nadie puede ser privilegiado.

Bonifacio VII. Liber sextus 5,13,12.

**NON POTEST IGNARI QUOD PUBLICE NOTUM SIT.**

Nadie puede ignorar lo que es público y notorio (Regula iuris)

**NON TAM SCRIPTURA QUAM VERITAS CONSIDERARI SOLET**

Hay que atenerse no tanto al documento como a la verdad (Regula iuris).

**IUS NULLO CONTINETUR LOCO.**

El derecho no está vinculado a ningún lugar (Liebs-J-185).

**NEMO IUS PUBLICUM REMITTERE POTEST.**

Nadie puede despremiar el Derecho Público.(Ulpiano en Digesto.26.7.5.7)

**NULLA POTENTIA SUPRA LEGES ESSE DEBET.**

Ningún poder puede estar por encima de las Leyes (Cicerón).

**IN PUBLICES NIHIL EST LEGE GRAVIUS**

En los asuntos públicos nada más importante que la Ley (Cicerón )

**INDE DATAE LEGES,NE FIRMIOR OMNIA POSSET.**

Las Leyes fueron hechas para que el más fuerte no lo pueda todo (Ovidio)

**IBI VALET POPULUS,IBI LEGES VALENT.**

Cuando se respetan las leyes, el pueblo goza de buena salud (Publio Sirio)

**EST FUNDAMENTO REGONORUM IUSTITIA** (la Justicia es el fundamento de los Estados), máxima del rey Salomón, en Proverbios 25,5; sentencia latinizada y popularizada en el Medievo que fue divisa del emperador germano Francisco I (1745-1765), que responde exactamente a teoría político-institucional clásica que es fundamento del Estado moderno, cuya función originaria es dotar de estabilidad a la vida social y económica.

**LEGIS VIRTUS EST: IMPERARE,VETARE, PERMITTERE, PUNIRE.**

El efecto de la Ley es mandar, prohibir, permitir y castigar (Modestino, en el Digesto de Justiniano,1,3,7)

**NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO DE INSTRUCCION DE SANTIAGO DE COMPOSTELA QUE POR TURNO CORRESPONDA:** Se tenga por realizada la anterior manifestación.

Es justicia que reitero.

**Terminamos ya;**

Los Juristas y Doctrinistas italianos Luigi Ferrajoli y Danilo Zolo se opusieron a la Teoría sobre la Administración, en este caso Autonomía arriba expuesta; comparándola con la burocracia actual, en los años 70 del pasado siglo, en su celebre obra “Democracia autoritaria y Capitalismo maduro” (Publicado en ediciones el Viejo Topo); prologado en su edición española por el Magistrado de la Sala II Tribunal Supremo ya jubilado al día de hoy , Perfecto Andrés Ibañez, de aquellas miembro del primer CGPJ de la Democracia española elegido a proposición Parlamentario del grupo comunista.

(Tiene una aplicación literal a la burocracia del siglo XXI y sus representantes públicos)

Reproducimos textualmente....

“Contrariamente a la idea weberiana de la burocracia como máquina racional que actúa según “reglas previsibles” y que realiza en su forma más pura el modelo del poder legal, el instrumento burocrático se ha relevado en los grandes Estados contemporáneos, como el modelo organizativo dotado de mayor dinamismo: es decir, capaz más que ninguno otro de articularse y desarticularse, descomponerse y recomponerse, modelarse y reestructurarse ,por debajo de la fija imagen legal que da de sí mismo, en función directa de las mudables e imprevisibles instancias coyunturales y al mismo tiempo de la más segura gestión del poder en modo eficiente, estable e irresponsable .Esta flexibilidad del aparato burocrático-político depende su capacidad de autonomización extra-legal y extra-política en el aparente respeto de las formas legales y de las jerarquías políticas.

Gracias a esta flexibilidad burocrática el poder político ha logrado, en todos los Estados del capitalismo maduro, fragmentarse, desconcentrándose en aparatos cada vez más periféricos en relación con las instancias más propiamente políticas -no sólo al propio parlamento, el gobierno o la judicatura-y a la vez recomponer su unidad según oscuros ligámenes ,fuera de los esquemas jurídicos y las apariencias políticas; refugiarse en centros escondidos e ignorados cuyas competencias y funciones son normativamente indefinidas y resultado consolidado de determinadas prácticas; enfeudarse en “cuerpos separados” sustraídos en igual medida al control político y jurídico de legitimidad.

Por otro lado el nacimiento de los grandes partidos de masas provocado por la introducción del sufragio universal ha transformado la vieja representatividad de los parlamentos clásicos en una representatividad de segundo grado ,mediada por instituciones a su vez cuasi-representativas como son precisamente los modernos partidos de masas. Estas organizaciones han reproducido fielmente, acentuando sus caracteres burocráticos y verticistas, los esquemas político representativos del estado por un lado la atomización de la base social del partido y su subsunción en el aparato político como son, por otro lado la delegación permanente en la política en grupos dirigentes tendencialmente inamovibles y dedicados profesionalmente al ejercicio del poder en detrimento de la clases populares .”

**Finalizamos ya;**

**IGUAL FECHA LUGAR Y FIRMA.**

**EL LETRADO**

**LA PROCURADORA.**

|           |                   |
|-----------|-------------------|
| NOMBRE    | Firmado           |
| MEIRIÑO   | digitalmente por  |
| SANCHEZ   | NOMBRE MEIRIÑO    |
| MANUEL -  | SANCHEZ           |
| NIF       | MANUEL - NIF      |
| 36039629D | 36039629D         |
|           | Fecha: 2020.06.20 |
|           | 13:21:32 +02'00'  |

**MANUEL MEIRIÑO SÁNCHEZ.**

**MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ..**

**NUMERO DE COLEGIADO .  
COL.NUM.1239. A CORUÑA.  
DEL ICACOR,**

**NUMERO DE COLEGIADA.  
COL.NUM.111.**